

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA RESPONSABILIDAD PENAL EN PERSONAS JURÍDICAS,
RESPECTO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA”**

Tesis presentada por la Bachiller en
Derecho:

**SILVIA ALEXANDRA VERA
ROJAS**

Para optar el título profesional de
Abogado

Asesor: Abog. Carlos Herrera Mogrovejo

AREQUIPA- PERU

2019

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis a quienes me apoyaron moralmente a realizarla:

Primero agradecer a Dios y la Virgen María Auxiliadora por estar siempre conmigo.

A mi padre que siempre ha sido mi héroe, mi inspiración y mi motivo, a él le debo todo cuanto soy.

A mi madre, a quien gracias a su perseverancia conmigo, logre terminar mi carrera.

A mi hijo, quien es la razón de que yo quiera superarme.

A mi esposo, con quien decidí emprender mi proyecto de vida en familia.

ÍNDICE

RESUMEN	5
CAPITULO I	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.Descripción del problema.....	6
CAPITULO II	11
MARCO TEORICO.....	11
2. Antecedentes	11
2.1. Antecedentes históricos	11
2.2 Antecedentes Internacionales	16
CAPITULO III	21
3 Desarrollo teórico.....	21
3.1 Derecho penal económico actual.....	21
3.2 Responsabilidad penal.....	24
3.3 Análisis actual del código penal respecto de la persona jurídica.....	26
3.4 Política criminal del estado en defraudacion tributaria	31
3.5 Defraudación tributaria en el Perú	37
3.6.Requisitos para imputar a la Persona Jurídica	44
3.7 Responsabilidad penal de las personas jurídicas en defraudación tributaria.....	45
3.7.1. Teorías tradicionales.....	45
3.7.2. Problemática actual respecto de la dogmática:	46
3.8. Defraudación tributaria y la persona jurídica	48
3.9 Posturas a favor y en contra	50
3.10 Reflexiones finales.....	54
CAPITULO IV	57
PROPUESTA.....	57
4.1.Proyecto de ley.....	57

4.2. Fundamentos de la propuesta	58
4.3. Modelos	59
a. Modelo de transferencia	59
4.4. Fundamentación jurídica	61
4.5. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la ley	63
4.6. Análisis costo beneficio	65
4.7. Jurisprudencia	66
4.7.1. Jurisprudencia peruana	68
5. CONCLUSIONES	70
Bibliografía	72

RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca motivar y convencer, de la relevancia que tiene analizar la legislación respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú o en todo caso analizarla concienzudamente para justa regulación de acuerdo a las exigencias de la política criminal actual.

Busco analizar la regulación efectiva de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sus alcances, su panorama doctrinario y la descripción de su tipicidad. Con lo cual conseguiremos una correcta aplicación, que constituirá una herramienta importante para combatir la defraudación en nuestro país.

Como punto de partida debemos decir que nuestro país actualmente, adolece de un gran problema de corrupción en todo nivel.

Así mismo, vemos como el desarrollo empresarial en nuestro país, ha ido avanzando a pasos agigantados, por la tecnología y por el avance económico; sin embargo, el crecimiento económico de las grandes empresas también ha traído consigo problemas de corrupción y la perpetración de delitos por parte de estas, tales como la Defraudación tributaria.

El objetivo de este proyecto de investigación es demostrar la necesidad de aplicar sanciones penales al ilícito de defraudación tributaria por personas jurídicas, a través del análisis de la doctrina nacional, influencias de la doctrina internacional. Ese tema puede ser muy debatido, en cuanto a que no se está aplicando como debería, a pesar de su modificación en el año 2007, donde se cambia la palabra “puede” por “debe”.

CAPITULO I

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del problema

Con el paso del tiempo y el análisis de muchos penalistas, se ha avanzado en la doctrina hasta afirmar que la famosa frase de “societas delinquere non potest”, la cual afirmaba la incapacidad de acción penal y su ausencia de culpabilidad en las personas jurídicas, ha quedado como tema de debate, ya que la experiencia y el desarrollo de las circunstancias han demostrado, que la persona jurídica, si bien puede ser una persona ficticia, está debidamente regulada, por derechos y deberes que deben ser efectivos.

Todo esto respetando los principios básicos del Derecho Penal y los derechos fundamentales de las personas.

En definitiva, vemos como todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que las personas jurídicas en el Perú, gozan de impunidad ante la ley penal, a razón de que nuestro ordenamiento jurídico así lo permite.

Si bien tenemos sanciones accesorias, las cuales están reguladas en el Artículo 105 del Código Penal. Sin embargo, en el acuerdo plenario 7-2009, habla sobre la casi nula aplicabilidad de este artículo en los casos. Y es que, el problema con esta ley, es que tiene un candado, que impide su aplicación, y es que

depende de una pena principal a la Persona Natural, para que pueda aplicarse una pena a la persona jurídica.

Por ejemplo, para los delitos tributarios, el representante o gerente de la empresa, opera en favor de la empresa y el beneficio va directamente a la persona jurídica. Entonces, si al gerente, no se le puede condenar, por diversos motivos, la persona jurídica no podrá tener consecuencias accesorias.

Bajo estos puntos a tratar en el tema de investigación, debemos enfocarnos en que el problema principal sería que, en una empresa de organización compleja, con muchos integrantes, no se puede determinar su responsabilidad penal en diferentes tipos en los que podrían incurrir, especialmente lo referido a la defraudación tributaria.

Si bien es cierto, en otros países como España, se ha desarrollado mucho más este tema, dicha doctrina, puede ayudarnos a aplicarlo y desarrollarlo aún más en nuestra realidad, ya que los hechos que se suscitan actualmente sobre todo respecto de la defraudación tributaria es un problema latente y preocupante en nuestro país, así mismo, en diversos países en Latinoamérica, se han dado leyes para combatir este problema, las cuales tienen sus bases en el derecho penal.

Es importante desligar el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, de la figura del tercero civil. Si bien el tercero civil, para muchos podría ser suficiente para castigar la responsabilidad de una empresa en un eventual delito, por la sanción pecuniaria que esto supone; debemos resaltar que el código penal, tiene un fin preventivo general sancionador. Esto es, que se establece que las penas son públicas, tienen el objeto de funcionar como un reproche social y que su fin último es de resocialización. No obstante, para la persona jurídica no hay fin preventivo en cuanto a sus sanciones, tanto así, que la empresa puede laborar con normalidad cuando se le impone una sanción que solo es pecuniaria, además, las medidas que actualmente se toman ante estos casos no alcanzan para constituirse como un reproche social, por lo que queda en la sociedad, la imagen de impunidad a las empresas que delinquen.

Además, en nuestro código Procesal Penal en su Artículo 122^a, establece como tercero civil, entre otros requisitos a quien hubiere participado del delito o se haya beneficiado de este a título lucrativo. Pero debemos separar de hecho de que la persona jurídica sea participe o sea el autor y protagonista del delito, son dos posiciones distintas para un mismo hecho, ya que es distinto, por ejemplo, decir que el cónyuge del condenado se vio beneficiado con un dinero de origen ilícito, sin saber que lo era; caso típico de participe beneficiario. Que no es lo mismo decir que, la empresa, en si misma actuada, por sus miembros, hayan perpetrado delito de defraudación tributaria.

La ley solo contempla la posibilidad de que la persona jurídica haya podido participar a modo de beneficiario, lo cual no es acertado, ya que se pueden dar otras maneras en las que la empresa puede cometer un delito, convirtiéndose en autor o coautor del mismo. Tanto es así, que, para el delito de defraudación tributaria, es la empresa misma, la beneficiada con el hecho ilícito.

Al margen de todo esto es importante determinar, bajo que parámetros específicos en qué medida es responsable penalmente una persona jurídica, determinar la descripción del tipo el cual es tema de nuestra investigación y hasta la sanción del mismo.

La investigación es importante, porque la criminalidad organizada se ha desarrollado en los últimos años, y el derecho requiere ir acorde a la realidad de la sociedad, estar al tanto de sus problemas y tratar de darles una solución jurídica a los mismos.

En este sentido, también se justifica la presente investigación por la necesidad de encontrar una solución ante los problemas de evasión de impuestos en nuestro país, problemática ligada estrechamente con la delincuencia en personas jurídicas, quienes aprovechan esta condición para encontrar impunidad en sus actividades ilícitas.

El presente trabajo también se fundamenta en que, partiendo de que la política criminal nos dice que el Estado se debe al ciudadano y viceversa, es el Estado

quien debe tutelar los derechos de los ciudadanos, a través de leyes y seguridad jurídica, social y tributaria.

Sin embargo, vemos como actualmente en nuestro país, las personas jurídicas son impunes, porque no se les sanciona más allá de la figura del tercero civil o medidas accesorias, entonces hace falta que las personas jurídicas se hagan responsables de las acciones técnico - valorativas que realicen. La política criminal peruana tiene un vacío en el tema de la sanción penal a la persona jurídica.

Son pocos casos donde la persona Jurídica ha podido ser sancionada mediante las penas accesorias del 105 del Código Penal. Por ejemplo:

- Caso Utopía, el 30 de abril de 2004, hay una sentencia que disolvía la persona Jurídica que estaba detrás de la discoteca Utopía.
- Caso Crousillat, “la planicie” era la Persona Jurídica que se encargaba de ocultar determinados bienes que Crousillat había obtenido de Montesinos, por lo que el juez encargado del caso, disolvió dicha persona Jurídica.
- Caso Bussines Truck, cuyo desenlace también fue la disolución de la esa persona jurídica.

En ese sentido los instrumentos de la política criminal, como es la pena, no debe perder sus efectos sociales reflejos, es decir sus efectos sobre la comunidad. Y esta no se está dando en el tema que abordo, por la poca o casi nula aplicación de las consecuencias accesorias.

Así mismo, esta investigación podría ayudar a descorrer el velo de la personalidad Jurídica, cuando a su amparo se cometen abusos de tipo económico- tributario.

Por otro lado, proponer, que las personas jurídicas, sean efectivamente sancionables, ante la comisión del delito de defraudación tributaria. Para lo cual, las penas de multa podrían complementarse con penas de tipo parecidas a las administrativas, tales como, la suspensión de funciones, cierre de locales, curatela en la administración de la empresa o suspensión definitiva de actividades.

Y todo esto para evitar lo sucedido por ejemplo en el caso de defraudación tributaria de Elio Baldareso, la cual es del año 1996, y en cuya sentencia se confirma en el año 2015, no tiene consecuencias accesorias. Esto puede tener múltiples razones, tal vez porque los fiscales o jueces, no tenían idea de que la persona jurídica podría ser sancionada, porque para ese entonces, no se tenían las herramientas procesales para dicha norma, pues el Código Procesal Penal nos trae reglas para el proceso de sanciones a la Persona Jurídica en el 2004.

De otro lado demostrar la viabilidad de la figura de la responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas a través de teorías que la doctrina ha ido desarrollando para entender y sustentar la necesidad de implementar este tipo de responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico; estas son: la teoría de la ficción y la teoría organicista.

Para tener un poco en cuenta, hablare de algunos puntos que se deben tener en cuenta para tratar el tema de responsabilidad penal en personas jurídicas.

A.- Se debe desplazar al Derecho Administrativo Sancionador de zonas que son propias del Derecho Penal.

Actualmente, los primeros avances sobre la responsabilidad penal en personas jurídicas, va ligada estrechamente a las sanciones de tipo administrativo, no obstante, la idea no es esa, sino implementar sanciones drásticas que garanticen la tutela de los derechos de los demás ante la comisión del delito de defraudación tributaria por parte de alguna persona Jurídica.

B.- Se debe buscar que la política criminal del Estado asuma la prevención de graves daños sociales, como la delincuencia económica- tributaria y la criminalidad organizada.

Esto es, que la sociedad espera, que el Estado tutele los derechos económicos y personales de cada miembro de esta, por lo que las medidas deben ser eficaces

y eficientes ante el desarrollo de la criminalidad organizada a nivel internacional.

Ante esto podemos apelar al principio de la proporcionalidad, es decir, que debe haber reacciones severas a comportamientos dañosos.

C.- En adición a lo dicho anteriormente, se debería reforzar el sistema de garantías que va a rodear la sanción penal a las personas jurídicas, que deberán estar según las características del Derecho Administrativo.

Esto, a razón de que las sanciones aplicables a una persona natural no tendrían mucho sentido si imponemos las mismas en una persona Jurídica (no podemos meter a la cárcel a una empresa, por ejemplo), dada su naturaleza en si misma; por lo que, el Derecho Administrativo con sus características y garantías podrían ser de mucha utilidad para encontrar sanciones y procedimientos que encajen en esta nueva realidad de delincuencia.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. Antecedentes

2.1. Antecedentes históricos

La doctora Silvina Bacigalupo, contempla las siguientes etapas para la historia remota de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

DERECHO ROMANO:

Como sabemos, en el derecho romano no hubo el concepto de persona Jurídica. Sin embargo, había una figura, a la cual se le trataba como sujeto distinto a la suma de sus miembros que lo componían, y se le reconocían algunos derechos subjetivos.

Esta “corporación” era el MUNICIPIO, en el cual se podía reclamar sobre la conducta de sus administradores, acerca de la responsabilidad por un hecho propio de la corporación.

“Pero dudase si se da la acción de dolo contra los Municipios. Y opino, que, a la verdad, no puede darse por su dolo; porque ¿qué pueden hacer con dolo los Municipios? Pero si algún lucro les ha alcanzado por el dolo de los que administran sus bienes, juzgo que debe darse. Más por el dolo de los Decuriones se dará la acción de dolo contra los mismos Decuriones”¹

Sin embargo, es muy difícil basar la génesis de mi tema en esta figura del Derecho Romano. Si bien se podía advertir responsabilidad del municipio por hechos de sus administradores, igual se hacía una diferencia marcada hacia la persona individual en su tratamiento jurídico.

¹(Digesto 4, 3, 15, 1, Traducción de Ildefonso García Corral (1889), Pag.16)

Aun así, puede ser un vestigio o un principio muy remoto sobre la Responsabilidad de Personas Jurídicas como tales.

DERECHO MEDIEVAL:

Ya en los albores de la edad Media, los juristas medievales no contemplaron una responsabilidad corporativa como tal, pero existieron las agrupaciones llamadas “universitas”.

El derecho Canónico, es a quien se le va atribuir la elocución “societas delinquere non potest” la cual fue dada en el siglo XIII por SINIBALDO DE FIESCHI.

Se debe aclarar que tal elocución no fue dada en el sentido que se le atribuye hoy, ya que SINIBALDO DE FIESCHI, no negó con carácter global la aptitud jurídica de la persona ficta para responder penalmente por sus actos. El autor MARTINEZ BLANCO indica: la intencionalidad de este canonista no era la de elaborar una teoría abstracta acerca del concepto o naturaleza de la persona jurídica, sino... tan solo la de apuntar una solución práctica para que se respetaran los derechos de esa colectividad como si de derechos de una persona se tratase².

En aquel tiempo, las universitas estaban consideradas como persona ficticia, pero no tenían capacidad ni activa ni pasiva de una conducta criminal. Pero SINIBALDO DE FIESCHI si entendía su responsabilidad en el caso que la conducta fuera cometida por el administrador en consenso con los otros miembros.

En este orden de ideas, podemos afirmar que la doctrina canónica dio el aporte precursor de lo que hoy conocemos como persona Jurídica.

Otro aporte relevante en cuanto a derecho canónico es el de BARTOLUS DE SASSOFERRATO en el S. XIV, atribuía capacidad delictiva al colectivo solo

² MARTINEZ BLANCO, Antonio. “Derecho eclesiástico del Estado”. Volumen I. editorial TECNOS 1994. Pag 267.

respecto de los hechos cometidos en el ámbito de su esencia y deber, y por los delitos de omisión de sus miembros, esto es, por la llamada delicta propia de la universitas.

SIGLO XIX

Es en esta época dónde el estudio de una corporación adquiere particular naturaleza y autonomía jurídica.

Savigny, considera a la Persona Jurídica como una ficción del hombre para perseguir determinados fines jurídicos, luego “la persona jurídica es el resultado de una operación de puro fingimiento, puesto que solo el hombre, individualmente considerado, es persona para el derecho”³⁶.

Podemos considerar en resumen que, para él, la idea de derecho es una sanción de la libertad moral inherente a un ser racional y por eso la idea de persona o sujeto se confunde con la del hombre, pero el derecho Positivo puede modificar la idea primitiva de persona, ampliándola.

Por otro lado, para Girke la persona jurídica; debe ser concebida como una persona real, en la cual se agrupan las personas físicas, con un objetivo común de acción y de voluntad para el cumplimiento de los fines que va más allá de la esfera de los intereses individuales, de modo que entidades de este tipo llegan a alcanzar una concentración y organización compleja y superior manifestando en el plano social una unidad capaz de intervenir en nombre propio en la vida jurídica activa.

Dicho simplídicamente, para Savigny, la Persona Jurídica era un invento del Estado para regular las nuevas figuras que se iban dando.

Y para Girke, el Estado era solo declarativo, ya que era la voluntad de la población quien, a medida de las necesidades que surgían, iban modificando la idea de persona.

³⁶. GIMENO BEVIA, JORDI “Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas” Tesis doctoral, Universidad de Castilla 2014.

Para la historia más reciente y más específica sobre este tema, debemos mencionar la doctrina anglosajona.

A.- Modelo de transferencia:

Según su concepción histórica, basada en la relación feudal del common law, los Señores eran responsables de todas las acciones de sus sirvientes. Pero este modelo no servía para imputar una responsabilidad por acción, porque se sancionaba a quien ejercía la dirección por el control indebido de sus empleados, mas no por algo que haya hecho el mismo.

Posteriormente, como lo dice Jacinto Pérez Arias⁴ en su tesis doctoral; “se habilito la posibilidad de la atribución formal de responsabilidad corporativa por omisiones o incumplimientos de sus directivos, pero basado en una responsabilidad objetiva, no siendo suficiente, sin embargo, para aquellas acciones en las que, además, debía existir un especial ánimo delictivo en el autor, pues la corporación no podía llevar a cabo conductas para las que se precisaran elementos físicos”.

B.-Modelo de identificación o alter ego:

Es una de las primeras evoluciones y surge a principios del siglo XX, a modo de corregir las deficiencias del anterior modelo. Bajo este modo de pensar, se entiende que la sociedad, está dirigida por sus líderes, o gobernantes, porque son considerados el cerebro de la organización. Se entiende que de ellos depende la conducta de la sociedad en general.

La debilidad de este modelo, es que, si bien podía sancionar a los principales gestores de los ilícitos que podrían cometer, no se podía sancionar a todos los integrantes de la sociedad, quiénes definitivamente podrían ser parte importante del quehacer bueno o malo de la sociedad.

Dicho de otro modo, se podía sancionar al cerebro de la organización, mas no a las manos de la misma.

⁴PEREZ ARIAS, JACINTO “Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas” Tesis doctoral, Universidad de Murcia 2013

C.-Modelo del hecho propio:

En este modelo, ya se entiende a la persona jurídica como una persona independiente, organizada por personas, las cuales la hacen actuar.

No obstante, el defecto de organización social parte a causa de imputación, partiendo de que muchas omisiones en el control no pueden ser atribuidas a los directivos o representantes, que a veces nada pueden cambiar, sino a la propia realidad de la persona jurídica.

Para conseguir dar forma a este modelo, debemos tener en cuenta que para imputar una acción a la persona Jurídica, se requiere analizar una relación de causalidad entre la organización y los daños que se produjeron, de tal forma que se tiene que evidenciar una falla en el sistema de la organización en sí misma y sólo así, podremos hablar de una imputación de responsabilidad penal por hecho propio.

2.2. Antecedentes Internacionales

A razón de que los países latinoamericanos, guardamos muchas cosas en común, es importante informar y hacer un breve análisis de cómo se está regulando la responsabilidad de las personas jurídicas en Sudamérica.

BOLIVIA:

Durante la historia de este país, se tuvieron muchos intentos de avance e industrialización de sus empresas, generalmente optando por la nacionalización de la mayoría de grandes empresas en sectores importantes, como el petróleo.

Sin embargo, años después en la década de los noventa, se instauró una política de privatizaciones que permitió introducir capital privado en las empresas nacionales. No obstante, su mecanismo de regulación y control, constaba en vender solo el 51% de las acciones de la empresa, por lo que el resto podría ser ejercido como mecanismo regulador por parte del Estado.

Esta novedad no estuvo excluida de escándalos, se aprovecharon del entramado corporativo de las personas jurídicas para cometer delitos ya acostumbrados a esa esfera; como la corrupción de funcionarios y pago de soborno a autoridades.

El caso de un asesinato de un empresario en La Paz, permitió descubrir que el móvil del crimen fue el robo de una maleta con \$ 450 mil Dólares Americanos, los cuales estaban destinados al pago de sobornos para la adjudicación de una planta separadora de gas licuado de petróleo.

A raíz de este caso, en el ámbito judicial penal, se ampliaron medidas de investigación y represión penal.

“se impuso la potestad de aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa en materia de juzgamiento de delitos de Corrupción por hechos que al momento de su comisión no estaban tipificados como delitos por una ley penal previa...”⁵

“Finalmente, el juzgamiento por los delitos de enriquecimiento ilícito, abrió la posibilidad de aplicar sanciones penales a las personas jurídicas de derecho privado que se vieron involucradas en las investigaciones, puesto que otra de las innovaciones de este nuevo régimen penal consistió en la facultad de imponer penas a las personas jurídicas, exclusivamente en materia de enriquecimiento ilícito...”⁶

De hecho, leyes como “Código Tributario (Ley N° 2492 del 02 de agosto de 2003), Ley de Lucha contra la corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigaciones de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010) y la Ley de Servicios Financieros (Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013)”⁷. Están orientadas a sancionar efectivamente a las personas

⁵ZUGALDIA ESPINAR, JOSE MIGUEL Y MARIN DE ESPINOZA CEBALLOS, “Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en Latinoamérica y en España”. Editorial Thomson Reuters Aranzadi. España. 2016.Pag 98

⁶ Ibidem. Pag 143

⁷ AÑES NUÑEZ, Ciro, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Bolivia y Corporate Compliance”. artículo virtual. 2018/01/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en-bolivia-y-corporate-compliance

jurídicas, sobre todo en delitos como enriquecimiento ilícito, corrupción o lavado de activos.

COLOMBIA

En este país, se reconoce a la Persona Jurídica, como una persona ficticia, pero solo se funda en una ficción moral.

En el Sistema jurídico de Colombia, solo se considera sujeto activo de un delito a la persona Natural. Cuando una Persona Jurídica está inmersa en un delito, se aplica la teoría de “actuar en lugar de otro”.

Sin embargo, la CORTE CONSTITUCIONAL de ese país, reconoce la necesidad de adecuar la norma. Esto a razón de que, en un caso de contaminación ambiental, la determinación de que la empresa haya contaminado los suelos, aire o agua vendrá de la administración o de quien este encargado de las decisiones, pero no siempre se puede determinar la autoría exacta.

Ante esto, la CORTE CONSTITUCIONAL estableció tipificarlo como una omisión impropia o una comisión por omisión de la empresa en su posición de garante del superior.

De otro lado, en un delito como “alzamiento de bienes”, la norma castiga al deudor por ocultar sus bienes para no pagar al acreedor. En el caso de que el deudor sea una persona jurídica, no es sencillo atribuir a alguien ese delito.

Pero la “aplicación del principio qui facit per alium facit per se... que implica que quien actúa por medio de otro, actúa por sí mismo permite la atribución de la responsabilidad de la persona física que representa al ente moral, haciéndosele extensible la cualificación especial del ente que representa”⁸

Si bien en la legislación colombiana no se predica la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas, se han establecido otras herramientas

⁸ZUGALDIA ESPINAR, JOSE MIGUEL Y MARIN DE ESPINOZA CEBALLOS, “Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en Latinoamérica y en España”. Editorial Thomson Reuters Aranzadi. España. 2016.pag 231

que les llamaron “La Tercera Vía”. En el artículo 91 del código de Procedimiento Penal y su artículo 34 del Estatuto Anticorrupción, se adopta la medida conocida como suspensión o cancelación de Personería Jurídica.

En el Código Penal Colombiano, tenemos un artículo que menciona consecuencias accesorias para las personas jurídicas:

“Artículo 358. Penas accesorias. Además de las correspondientes penas principales se impondrán, según el caso, alguna o algunas de las siguientes penas accesorias, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 67: 1ª) Cancelación de nombre, enseña, marca, rótulo, dibujo, etiqueta, patente de invención o modelo industrial, comercial o agropecuario. 2ª) Suspensión de nombre, enseña, marca, rótulo, dibujo, etiqueta, patente de invención o modelo industrial, comercial o agropecuario, de seis meses a cuatro años.”⁹

VENEZUELA:

En el código penal venezolano no se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, solo contempla una norma alusiva a la responsabilidad subsidiaria de las empresas en su artículo 116.

Una de las aproximaciones en la legislación de este país, surge en 1992, con la Ley General de Ambiente, en esta ley se contempla sanciones a la persona Jurídica, como la multa, la prohibición por un lapso de 3 meses a 3 años de la actividad contaminante, la clausura de la fábrica o establecimiento y la prohibición definitiva de la actividad origen de la contaminación.

En si estas medidas solo se trataron como inocuización del medio delictivo.

“En el ordenamiento jurídico penal venezolano, existen leyes que inequívocamente contemplan una autentica responsabilidad penal de las

⁹ Código Penal de Colombia. Artículo 358.

personas jurídicas, aunque las leyes recientes hubiesen podido haberla previsto, se limitaron a establecer una responsabilidad administrativa de esos entes”¹⁰

CHILE:

En este país el panorama es distinto, puesto que ya cuentan con una ley que regula específicamente este tema, es un ejemplo de como la doctrina de un país latinoamericano, con una dogmática dirigida a la sanción de personas naturales, se ha podido adaptar y evolucionar, para combatir la nueva delincuencia en personas jurídicas.

Estamos hablando de la ley n° 20.393, la cual entro en vigencia en junio del año 2011, y sanciona a las personas jurídicas en delitos como, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a funcionarios nacionales y extranjeros.

Para esta ley, existen requisitos para atribuir la responsabilidad penal en personas jurídicas, estos son:

“- existencia de un hecho punible cometido por personas naturales con poder decisorio en personas jurídicas o que actúen bajo supervisión o dirección directa de las anteriores.

- delitos cometidos en interés o provecho directo e inmediato de la persona jurídica.

- delito debe ser consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión.”¹¹

Esta ley es preventiva, y fue implementada por el gobierno chileno para implementar estándares internacionales, para poder competir en los mercados internacionales.

¹⁰ZUGALDIA ESPINAR, JOSE MIGUEL Y MARIN DE ESPINOZA CEBALLOS, “Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en Latinoamérica y en España”. Editorial Thomson Reuters Aranzadi. España. 2016. Pág. 365

¹¹ “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”. ley 20.393. Gobierno de Chile.

Así mismo, establece herramientas de auditoria, para controlar mejor delitos como el cohecho.

Otra novedad importante en este país es, que en el artículo 5 de esta ley, establece una autonomía de la responsabilidad penal de la Persona jurídica respecto de la persona natural. Esto quiere decir, que para que exista sanción a la persona jurídica, no es necesario que una persona natural sea condenada, o que no es necesaria la identificación de la persona natural, siempre que conste que necesariamente pertenece al círculo relevante. Y aunque existe la excepción de que si la persona natural no es culpable, no podrá ser sancionable, a pesar de que la acción sea reprochable a la persona jurídica; es un avance importante en la normativa chilena, la cual propone un método eficaz y eficiente para combatir la delincuencia en la persona jurídica.

CAPITULO III

3. DESARROLLO TEÓRICO

3.1 Derecho penal económico actual

El Derecho Penal Económico en el Perú, ha tenido cambios en los últimos tiempos, a razón de que los avances tecnológicos, permiten a la delincuencia ser más eficaz.

Debemos recordar que el derecho penal económico, es una rama del derecho penal que se ocupa de velar por el orden económico en la sociedad, el mismo que se entiende por la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía para evitar tratos abusivos entre empresas y particulares, o malas praxis económicas entre empresas o entre personas naturales.

Los delitos económicos suponen la lesión a bienes jurídicos supra-individuales (que van más allá de la esfera personal del individuo) y resultan,

frecuentemente, ofensivos para varios bienes jurídicos a la vez, o al menos, con capacidad para realizar una afectación patrimonial con características arriba mencionadas.

Por otro lado, si se tienen en cuenta las características de los autores, los delitos económicos son “delitos de gente inteligente, avezada en los negocios, conocedora de las leyes y reglamentos y de las artimañas para eludir sanciones, influyente por su poder corruptor, y que tiene relaciones mundanas, políticas y con los funcionarios”¹²

Dicho esto, enfatizaremos en el trato del derecho penal económico con respecto al tema que nos incumbe, que es la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Para el derecho penal económico peruano actual, según Percy García Cavero, la persona jurídica es definida como “un grupo de personas (tipo asociación) o una gran organización (tipo fundación) que constituyen unidades cerradas herméticamente, con propia e inviolable zona íntima y siempre como la persona física con la capacidad de ser sujeto de derecho y obligaciones; participando como tal en el tráfico jurídico por medio de sus órganos”.¹³

Durante los últimos años, se han originado nuevas formas de criminalidad relacionadas con el sistema económico y el sector empresarial. Ante la aparición de nuevos riesgos y nuevas formas de criminalidad, perjudiciales para la sociedad, el Estado es el encargado de establecer mecanismos para reducir, prevenir y sancionar estas situaciones. Sin embargo, la obligación de prevenir la creación de riesgos prohibidos o el aumento de los riesgos permitidos puede ser, también, trasladada a los privados, en el sentido de exigirles cumplir con ciertos parámetros normativos o reglas al momento de realizar actividades riesgosas o que podrían generar o aumentar un riesgo.

En el paso del tiempo, vemos que la persona jurídica va tomando más protagonismo en cuanto a su actuación en el mundo jurídico, ya que adquiere

¹²GARCIA CAVERO, PERCY “*Derecho Penal Económico-Parte General*” Editorial Grijley, 2007. Pag 57

¹³ *Ibidem*. Pág. 45

con más frecuencia derechos y obligaciones, a causa de su actividad casi íntegramente comercial. Ante esta situación, el derecho penal, tiene la necesidad de regular supuestos de hecho, para las nuevas circunstancias.

Los nuevos alcances de esta rama del derecho penal, viene de la doctrina del Criminal Compliance; que es un concepto construido y trabajado por el derecho Anglosajón, el cual tiene dos afirmaciones: I) en general: “la responsabilidad penal en el marco de la empresa. II) en concreto: la determinación de las medidas que la dirección empresarial, en el marco de su deber de supervisión y prevención, debe adoptar para evitar la infracción de deberes jurídico- penales por parte de sus empleados y de la propia corporación”¹⁴.

Cabe resaltar que el derecho anglosajón, postula que, se sancionará a las empresas que no cumplan con tener un compliance bien reglamentado o que, teniéndolo, lo incumplan, perpetrando un delito. Es decir, sanciona por el hecho propio de la empresa, el cual se ve reflejado en: su defecto de organización o en su incumplimiento de las normas del compliance, el cual tiene que ir en concordancia de las normas penales y generales.

En el mundo anglosajón, la idea de principio de culpabilidad es diferente a la nuestra, pues la persona Jurídica responde por lo que haga sus órganos de gestión, así mismo, se puede abrir procesos contra las cosas, estos procesos se siguen en tribunales penales, y pueden decidir, respecto de la pérdida de las mismas a favor del Estado, cuando, por ejemplo, alguna cosa carezca de justificación respecto de su origen, o este origen puede ser delictivo.

Sin embargo, pese a que tenemos doctrina variada sobre la responsabilidad de la Persona Jurídica; aún no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Por esto, se hace una necesidad, regular con más cuidado el tema de la autoría de delitos por parte de una persona jurídica, para estar en acuerdo con los avances de la criminalidad económica. En adición a ello, el sistema penal

¹⁴CARO CORIA, DINO CARLOS; REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL “Derecho Penal Económico- Tomo I” Jurista Editores.

actual, permanece indiferente ante la criminalidad generada desde la empresa y su beneficio.

3.2. Responsabilidad penal

Como preámbulo al tema, diremos primero, que por ilícito penal, debemos entender, aquella conducta que constituye una negación al derecho, es decir, una conducta calificada como injusta, establecida por una norma penal.

Luego, la responsabilidad penal en sí misma, necesita solo “la comprobación de la realización de una acción típica, antijurídica y atribuible, no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor, la responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que el autor haya obrado culpablemente¹⁵”

Bajo esta premisa, la culpabilidad condiciona la responsabilidad criminal, y para que se pueda imputar la autoría de un delito, se debe cometer una acción típica, antijurídica y atribuible.

Para analizar mejor la culpabilidad, debemos tener en cuenta que hay dos ángulos teóricos para estudiar: según Bacigalupo “se hablara de culpabilidad por el hecho y ello significara que no deberá considerarse otra cosa que el hecho delictivo, pero no el comportamiento del autor anterior al mismo o inclusive posterior”¹⁶

Sin embargo, para ver la culpabilidad por el autor, se debe estudiar otros puntos: “la realización de la acción típica permitirá juzgar la conducta del autor en forma total para explicar el hecho delictivo como producto de la personalidad del autor”¹⁷

¹⁵BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE “Manual de Derecho Penal- parte general” Editorial Temis S.A 1996. Pág. 78

¹⁶ Ibiem. Pág. 234

¹⁷BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE “Manual de Derecho Penal- parte general” Editorial Temis S.A 1996. Pág. 342

Existe también una teoría de culpabilidad la cual postula que, la culpabilidad radica en la imperatividad de la norma, por lo que podemos decir, que es la ley quien la determina, quien la posee, en qué medida y bajo que presupuestos¹⁸.

No obstante, ninguna de estas teorías ha sido probada, así que la decisión sobre cual postura es la que se adecua más a la realidad, dependerá de la controlabilidad judicial y de la política criminal que sea más beneficiosa a la sociedad.

En el plano dogmático, tenemos dos modelos que nos ayudan a estudiar cómo se regula la responsabilidad penal, en distintas realidades jurídicas.

A.- Modelo Americano: también llamado modelo anglosajón. En esta parte del mundo, los bienes pueden ser objeto de procesos penales, ya que los tribunales pueden decidir si incautarlos o no, dependiendo, si dichos bienes tienen justificación en cuanto a su origen, o si este origen es delictivo. Por ejemplo, lo que pasó con el caso Sánchez Paredes, en el año 2012, donde se iniciaron proceso contra las cuentas, un fiscal en el sur de Nueva York, demandó a las cuentas, porque pensó que podían tener un origen delictivo, por lo que pidió su congelamiento. Finalmente, la familia logró superar el proceso.

Este caso no es un precedente para nuestro país, pero muestra como el sistema puede funcionar al margen del principio de culpabilidad. Esto quiere decir, que el mundo anglosajón, la Persona Jurídica, responde por lo que hagan sus órganos de gestión, que es lo mismo que sucede en el derecho civil, en nuestra dogmática. Cuando una empresa, firma un contrato, el contrato no vincula a quien lo firme, sino a toda la empresa.

B.- Modelo Europeo: este es un modelo distinto, ya que busca acercarse lo más que se pueda al Principio de culpabilidad. Es decir, la responsabilidad es personalísima, y nadie puede responder en vez de nadie.

Sin embargo, en este modelo, se aceptan las sanciones administrativas o de otras ramas del derecho, en Alemania, se puede sancionar administrativamente

¹⁸ GONZALES CAMPOS, Robinson Octavio. "Concepción de la culpabilidad para el Perú". Tesis Universidad Mayor de San Marcos. Lima-2006. Pág. 10

a la Persona Jurídica, cuando esta tiene defecto en su organización. Esto no es novedad, ya que la corte suprema en su acuerdo plenario 7-2009, interpreta que se puede aplicar una sanción a la persona jurídica, a modo de consecuencia accesoria, cuando hay peligrosidad de la persona jurídica, es decir en la medida en que esta persona jurídica sea un objeto peligroso. Esto se traduce en que, así como la persona jurídica, se organiza para ganar dinero, a través de todos sus órganos, como marketing, contabilidad, para lo bueno, también se puede organizar para lo malo, es por esto, que la empresa debe tomar medidas de prevención.

Lo dicho anteriormente, tampoco es ninguna novedad, pues esta sacado del principio romanista que todos conocemos, que dice que quien genera un daño tiene el deber de resarcirlo, en este mismo sentido, entonces diremos que quien genera un riesgo debe evitarlo o contenerlo¹⁹.

3.3. Análisis actual del Código Penal respecto de la persona jurídica

Para comenzar a conocer el problema de investigación que nos atañe, primero empezaremos por analizar nuestro actual código Penal, donde vamos a encontrar que todos los tipos comprendidos en dicho cuerpo normativo, están regidas por el principio *societas delinquere non potest*".

Como veremos más adelante, es siempre una persona natural la que responde como sujeto activo en todos los tipos del código.

En buena cuenta se asume una inacción a nivel jurídico penal, por parte de una persona jurídica. Si bien es cierto, las personas jurídicas, se manifiestan a través de sus representantes, y son ellos quienes cometen el ilícito; cuando el delito es cometido por cuenta de la persona jurídica, o por consenso en directorio, la pregunta que debe resolver la doctrina peruana es; ¿Cómo se

¹⁹ CARO CORIA, Dino Carlos, "Defensa Penal de la empresa y sus funcionarios en delitos ambientales" Jurista Editores. Lima. 2015. Pág. 267

resolverían este tipo de casos, para que la defraudación tributaria, cometida por empresas no queden impunes?

La terrible realidad es que las personas jurídicas en el Perú, son muchas veces usadas para delinquir, o engañando al Estado mismo o cometiendo defraudaciones al orden tributario.

Primero empezaremos partiendo de la concepción de persona para la aplicación de Derecho Penal Económico según Percy García Caveró, “La individualidad de la persona implica atribuirle libertad en el sentido de poder autodeterminarse a su realización personal”²⁰.

“la comprensión esbozada del concepto de persona nos lleva a la conclusión de que la identidad de una sociedad no solo está informada por las particularidades de su tiempo, sino también por la idoneidad para permitir el desarrollo personal en las concretas condiciones sociales.”²¹

La concepción de persona jurídica ha ido evolucionando a través del tiempo, en cuanto han ido progresando los tratos comerciales, los capitales fueron aumentando, haciéndose necesario la asociación de personas para perseguir objetivos en común. Todo este cambio afecta también al derecho, ya que las personas jurídicas han ido tomando protagonismo en diversos campos de la sociedad, participando de actividades que atañen al derecho. Es así, que el derecho evolucionó también para regular todo el conjunto de nuevas circunstancias y supuestos de hecho posibles en sus relaciones interpersonales jurídicas.

Respecto a esto, es fácil darse cuenta, que siempre al hablar de persona, como sujeto de derecho, la doctrina se refiere a la persona física humana, y casi nunca a la persona jurídica; esto en materia penal por supuesto.

Y es que, se genera un vacío cuando hablamos de delitos tributarios, puesto que estos si pueden ser perfectamente cometidos por la persona jurídica, dada

²⁰GARCIA CAVERO, PERCY “Derecho penal Económico- parte General” segunda edición, Editorial Grijley. 2007. Pag 98

²¹ Ibidem. Pag 329.

su capacidad de acción. Pese a que el artículo 17 de la ley Penal Tributaria (DL.813) tenemos un avance en cuanto a consecuencias accesorias. “Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades.

El cierre temporal no será menor de dos ni mayor de cinco años.

Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas.

Disolución de la persona jurídica.

Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.”²²

Este artículo, nos indica lo mismo que el código Penal con las consecuencias accesorias a la Persona Jurídica, sin embargo, dada la evolución de la criminalidad organizada y de la necesidad de un reproche más efectivo ante este delito, es que se hace necesario asumir la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, para tener sanciones más efectivas.

Como podemos apreciar en la norma, el artículo es de aplicación facultativa, por lo que, el juez puede o no aplicarla. La realidad, es que no se aplica, las razones, pueden ser por cultura judicial, desconocimiento, o porque tiene un candado, el cual es que primero debe imponerse una pena a la Persona Natural, para luego imponer medidas accesorias a la persona jurídica.

El mismo García Cavero, nos dice que existen pilares esenciales para una buena economía, el primero, que es el libre mercado y este exige una circulación de bienes con causas lícitas. Así mismo, otro pilar sería la

²² LEY PENAL TRIBUTARIA. DL 813. Inciso incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 05 julio 2012.

regulación económica del Estado, ya que su función sería regular los excesos en una economía de libre mercado.

En este sentido, al ser la defraudación tributaria, un delito que atenta contra el presupuesto estatal, el cual sostiene al aparato estatal en sí mismo; es muy grave que las Personas Jurídicas, que son las que más tributan, pretendan valerse de artimañas para no pagar impuestos.

A.- Aplicación Personal de la Ley Penal:

Como primer punto se abordan los diversos privilegios de Derecho interno o internacional atribuidos a las personas a razón de su cargo o la actividad que desempeñan. Esto se justifica en la naturaleza de las cosas, de tal suerte que no se pueda malinterpretar. Estos son 3:

- Inviolabilidad
- Inmunidad
- Antejudicio político

En este sentido, si para ciertas personas que, por la naturaleza de sus actos hay tratamientos especiales cuando de delitos se trata, también podríamos postular que la persona jurídica, siendo sujeto de derecho, pero con capacidades y condiciones especiales, podría también tener responsabilidad penal, pero con bajo diferente tratativa.

B.- Doctrina del levantamiento del Velo:

En el Derecho Penal, en particular se recurre a la doctrina del levantamiento del velo, para evitar las dificultades de imputación que presentaban ciertos delitos especiales, en tanto el elemento especial solamente está presente en una persona jurídica pantalla, pero no en las personas que se ocultan detrás de esta.²³

²³LAMAS PUCCIO, LUIS “Derecho penal Económico, doctrina, Jurisprudencia y Legislación” Librería y Ediciones Jurídicas- Junio de 1996- Perú

Sin embargo, esta medida de levantamiento del velo, actualmente ya no soluciona el problema en su totalidad, pues el postulado de, actuar en lugar de otro, permite la sanción de los órganos de representación de la persona jurídica en caso de delitos especiales, y estas medidas ya no son suficientes para sancionar delitos.

El problema radica, en que pueden suceder dos cosas: la primera, que la persona Jurídica, haya sido creada solo con propósito de delinquir y sea una especie de “empresa fantasma”; o que, dada la complejidad de su organización, por más amplio que se tenga por concepto de administrador o directivo, no se pueda determinar las autorías, coautorías o participación mediata o inmediata de ciertas personas en los casos de ilícitos cometidos como empresa. En cualquiera de los dos casos, no podría o sería difícil determinar quien cometió el delito, por lo que el Derecho Penal moderno debe y le urge una solución concreta para este tipo de situaciones, especialmente en Derecho Penal Tributario.

C.-Criminalidad Empresarial:

Como bien dice Montero Cruz la “criminalidad de la empresa vendría a ser la suma de delitos con contenido económico.²⁴”

Las empresas son entes complejos orgánicos, con una organización muchas veces compleja, que constituye una persona diferente a las que la conforman, así como sus equipos y tecnología en general, hacen una sola persona, si bien ficticia, pero con capacidad de acción, con derechos y deberes.

Según Collado Gonzales el problema es que “sancionar a una persona Jurídica, constituiría a una transgresión del principio de la personalidad de las penas, de lo que se trata es de castigar solo a los órganos de la empresa a los que corresponde personalidad definida, no a la persona jurídica en general²⁵.” Esto se da, porque nuestro modelo dogmático penal, busca acercarse lo más posible al principio de culpabilidad, el cual es personalísimo y no caben responsabilidades por el hecho, sino por el sujeto.

²⁴COLLADO GONZALES, RAFAEL. “Empresas Criminales”. Editorial Thomson Reuters. 2016 pág. 98

²⁵ Ibidem. pág. 120

No obstante, es notorio el hecho de que en una empresa hay múltiples intervenciones para una determinada decisión o acción en un proceso productivo, lo que desencadena que sea muy difícil determinar responsabilidades. Sobre todo, en el ámbito probatorio, para imputar a una sola persona un determinado delito.

D.- Dificultades en los Criterios de Imputaciones Tradicionales:

El Derecho Penal Tradicional, actúa de manera íntegramente personal, bajo los principios de Legalidad, Culpabilidad, lesividad y causalidad; pues se castiga un supuesto de hecho que es objeto de represión, el cual debe estar establecido en una determinada ley. Esto se conoce como delitos de comisión de tipo dolosa con resultado personal.

Pero actualmente, este tipo de delitos, presenta muchas dificultades al momento de la constatación de cursos causales que no son comprobables entre los resultados, con la actuación de sujetos involucrados en el suceso. Esto porque en las empresas muchas veces se entrelazan una serie de etapas en los procesos productivos y no resulta fácil separar una de otra en el plano de las decisiones.

3.4 Política criminal del Estado en defraudación tributaria

El Perú se rige por un conjunto de leyes tributarias, puestas en un código, el cual regula los tributos, cuando se deben pagar, cuál es el procedimiento correcto, las infracciones que la persona, natural o jurídica pueden cometer y las sanciones que están estipuladas en el código para cada infracción.

Por otro lado, tenemos la ley penal tributaria, la cual establece tipos, con sus respectivas sanciones, sin embargo, solo están dadas para personas naturales.

Como ya venimos analizando, en los delitos tributarios, es bastante común que sean las personas jurídicas, quienes incurran en este tipo de delitos.

La defraudación tributaria, lo dice el artículo 1 de la ley Penal Tributaria, sanciona a “quien se valga de engaños, artificios, astucia o alguna otra manera fraudulenta, para dejar de pagar todo o parte de los impuestos establecidos por ley, para su beneficio o para terceros”²⁶. Es importante, recalcar, que la sanción para este delito es la pena privativa de libertad de 5 a 8 años y 365 a 730 días multa. Es decir, nuestros legisladores, consideran este delito medianamente grave y con una pena efectiva de cárcel.

Dicho esto, y considerando que la norma también establece agravantes y modalidades, debemos hacer hincapié en el hecho real, de que las personas jurídicas, están siendo impunes a este delito en específico.

Cuando una Persona Jurídica incurre en defraudación Tributaria, lo que sucede, es que se culpa al administrador, o al gerente y es sobre quien recae la responsabilidad penal. Luego del proceso, sencillamente la empresa sigue laborando normalmente y lo peor, es que muchas veces, no es solo el gerente o el administrador el responsable de la defraudación, sino que son un conjunto de acuerdos lo que hace posible la perpetración del delito.

Y la pregunta es ¿por qué, sucede esto si al menos tenemos medidas accesorias para las personas jurídicas?, pues el detalle, dado que la ley penal es taxativa, es que la norma que regula estas medidas dice claramente “El juez podrá...”²⁷, por lo que es una norma facultativa, lo que quiere decir que deja a facultad del juez, tomar o no alguna de estas medidas accesorias previstas.

El debate con esta cuestión ha sido abierto, a raíz de un caso que se dio en Huancavelica, el cual fue un caso de contaminación ambiental, salió publicado en el diario Comercio, el 25 de junio del año 2010, con el titular “300 kilómetros de río contaminados”. El fiscal de dicha zona, pidió una medida cautelar, para detener la actividad contaminante, y consiguió que un juez admitiera aplicar el 105 del código civil y lo aplique cautelarmente. Sin

²⁶ CODIGO TRIBUTARIO, artículo 1. Aprobado por DS 133-2013.

²⁷ Código penal tributario art 17.

embargo, cuando sube a sala, esta sentencia se revoca porque en ese entonces el Nuevo Código Procesal Penal no estaba vigente en ese lugar, aunque en Arequipa ya lo teníamos vigente en esa época.

Es decir, si había motivación de fondo, pero faltaba la regulación procesal, que permita las medidas anticipadas.

Entonces lo que necesitamos con suma urgencia es: que las medidas de seguridad se transformen en sanciones efectivas y sumar una sanción más drástica de acuerdo a la gravedad del caso en concreto (para casos de defraudación con agravantes) y que dicha norma donde se estipulen las sanciones sean imperativas y no facultativas.

Dicho esto, debemos promover políticas que ayuden a mitigar este problema que es latente y constante en la realidad, y que, al perjudicar al Estado, perjudican a todos. Recordemos, que el presupuesto público, el cual se saca de los tributos, está destinado a servicios básicos que el Estado debe procurarnos a todos, como es salud, educación, seguridad, justicia e infraestructura. Entonces al defraudar al Estado, nos están quitando dinero a todos.

Ya entrando más en política Criminal propiamente dicha, “El legislador ha mezclado la intervención administrativa fiscal, con la intervención penal, con una marcada composición, tanto en el procedimiento, cuanto a los fines”²⁸

En las últimas modificaciones de la norma se ha visto que “El legislador cree que saltar de un escenario penal a uno administrativo permitiría lograr no solo el fin recaudativo, sino también que los contribuyentes que han desarrollado conductas evasoras, retornen a la legalidad”²⁹

Es aquí cuando, surge la pregunta, de si las personas jurídicas, debe o no tener responsabilidad penal, la respuesta se está volviendo expansiva; la persona jurídica podría ser penalmente perseguida.

²⁸ YON CUESTA, Roger; SANCHEZ-MALAGA CARRILLO, Armando. “Análisis Crítico de la Política Criminal y del tipo de injusto del delito Fiscal en el Perú” THEMIS 64. Lima 2013. Pág. 3

²⁹ Ibidem..pag 6

La razón que está detrás es una razón criminológica, es decir desde la política criminal, y esta es la razón que proponía Tiedemman; para atacar a la criminalidad económica, hay que atacar y regular a la Persona Jurídica, porque la criminalidad económica parte de una persona jurídica generalmente.³⁰

Para analizar mejor la política criminal con la que trabaja el Estado Peruano, debemos analizar los aspectos político- criminales del delito Fiscal.

A. **Facultad de promover la acción penal:** en concordancia con lo que afirma constantemente el jurista Roger Yon, es muy evidente, que en los años 90 el órgano que se encargaba de cobrar los impuestos, distorsiono sus objetivos y fines. En esa época se dio poder a la Sunat para que pueda formular denuncias penales si estas fueran necesarias; es más, ahora también, en el decreto de Ley 813, en su Artículo 7 después de su última modificatoria nos dice que “El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo”.

B. **Regularización de la situación tributaria.**

El Código Penal Tributario prevé dos casos:

La primera, antes de que se inicie la correspondiente investigación en el Ministerio Publico.

A falta de la primera, cuando el órgano administrador tributario, inicie cualquier procedimiento de fiscalización.

Sin embargo, en la misma línea de opinión de Sánchez- Málaga Carrillo, no es coherente estas dos oportunidades, ya que, para que constituye un atraso en la acción penal, pues primero habría que seguirse un procedimiento administrativo sancionador en la SUNAT, para que luego, encontrándose un delito, se emita un informe para que se proceda con la formalización del delito tributario.

³⁰ TIEDEMANN, Klaus, “Manual del derecho penal económico” Editorial Tirant to Blanch . 2010

C. Revisión de la persecución y legislación del delito fiscal

“Consideramos necesario que la promoción de la acción Penal sea pública, y que al titular de la acción penal, el Ministerio Público, mediante fiscalías especializadas...”³¹

El hecho de que los operadores de Justicia no puedan acceder a la información de la Sunat da pie a que el órgano recaudador lo maneje a su conveniencia. Y esto obstaculiza las funciones del Poder Judicial y el Ministerio Público.

En la otra cara de la moneda, los casos de defraudación tributaria, son frecuentes en las personas jurídicas, las cuales siguen operando con toda impunidad luego de pagado su sanción monetaria. Entonces, esta problemática debe ser abordada por las autoridades políticas en nuestro país, con suma urgencia.

La multiplicidad de personas encargadas de diversas funciones en una empresa, hacen que el órgano recaudador sea incapaz de definir responsabilidades personalizadas, quedando con sanción uno o dos personas, y sin erradicar el problema en sí, que es toda la organización que se conmina para defraudar al Estado y no pagar impuestos o no pagar los que debería. En otras palabras, al procesar al administrador no estamos erradicando el delito, pues pondrán a otro que, con más astucia podrá hacer el mismo papel, estamos hablando de una intencionalidad de toda la persona jurídica dirigida a este tipo de actitudes delictivas.

Pese a que el artículo 16 de la ley Tributaria, nos indica “REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.

³¹ YON CUESTA, Roger; SANCHEZ-MALAGA CARRILLO, Armando. “Análisis Crítico de la Política Criminal y del tipo de injusto del delito Fiscal en el Perú” THEMIS 64. Lima 2013. Pág.25

3. Los administradores o quiénes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.”³²

Como vemos la ley nos informa quienes tienen el deber de cumplir con las obligaciones tributarias, sin embargo, debemos tener en cuenta, que los deudores tributarios, en una persona jurídica no es su representante, ni su administrador, ellos serán los encargados de pagar la deuda tributaria, mas no serán los deudores tributarios, en la misma norma lo aclara, que se constituyen en responsables solidarios, y no como deudores propiamente dichos.

Bajo este orden de ideas, decimos que el incumplimiento de una deuda tributaria, es responsabilidad de la Persona Jurídica en sí misma, la cual actúa a través de sus órganos. Y que, además, es la misma norma quien reconoce que el titular de acción o infracción o delito, será el deudor tributario, el cual puede ser una persona Natural o Jurídica.

Pero en nuestra legislación, específicamente en el código Penal tenemos un artículo que nos habla de consecuencias accesorias de los delitos, el cual dice “Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

³² CODIGO TRIBUTARIO. Artículo 16. Numeral 11 del tercer párrafo del artículo 16º modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1270, publicado el 20.12.2016 y vigente desde el 1.1.2017 de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.”³³

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

Para analizar este artículo, debemos saber si esta medida es de naturaleza civil, penal o administrativa.

Por el enfoque de la norma, nos damos cuenta que son medidas administrativas, y es por eso que, se toma como medidas accesorias. Pero como ya lo vine afirmando, esta medida, por ser accesoria, no se ha venido aplicando como debería, porque primero debe haber una sanción efectiva a la Persona Natural, para luego sancionar a la persona jurídica.

En adición a ello, debemos recordar que una ley especial se aplica antes que la ley general, por lo que, para casos de defraudación tributaria, aplicaríamos el artículo 17 de la ley penal tributaria, la cual dice casi lo mismo y además es facultativa.

Para imputar a una persona jurídica, debemos cambiar la concepción de culpabilidad tradicional del Derecho Penal, lo cual analizaremos más adelante.

3.5 Defraudación Tributaria en el Perú

Constituye la infracción Jurídico- penal principal de la LPT.

Está regulada en los siguientes artículos de la ley penal tributaria:

“ARTÍCULO 1

³³ CODIGO PENAL. Artículo 105. Promulgado el 3 de abril de 1994.

El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa”³⁴

“ARTÍCULO 2

Son modalidades de defraudación tributaria reprimidas con la pena del Artículo anterior:

Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar.

No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes”³⁵

“ARTÍCULO 4

La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos.”³⁶

Este delito ha tenido una evolución en cuanto a las sanciones y la rama de Derecho que la trataba, si bien el derecho tributario siempre tuvo procedimientos sancionadores, hubo un momento donde se hizo necesario

³⁴ Ley penal tributaria. Art1. Artículo sustituido por la Décimo Primera Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31-12-98

³⁵ Ibidem. Art 2

³⁶ Ibidem .Art 4. Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 05 julio 2012

emplear el derecho penal para regular sanciones sobre hechos que constituirían delito.

Para abordar mejor el análisis de este delito, tenemos que explicar dos conceptos básicos:

Elusión Tributaria: Esquivar la aplicación de la norma tributaria por medio del uso de tipos contractuales complejos y sofisticados, para obtener una ventaja patrimonial. Impide que nazca la obligación tributaria, esquivando el supuesto de hecho previsto en la ley.

Evasión tributaria: Son todas las actividades económicas que se caracterizan por ser ilícitas o porque se obtienen ingresos no declarados, a la administración tributaria cuando estos proceden de la producción de bienes y servicios lícitos que se encuentran sujetos a tributación. En este supuesto, hay intención de fraude fiscal.

Se debe especificar que la defraudación tributaria, se entiende como “toda eliminación o disminución de un monto tributario producido dentro del ámbito de un país, por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas violatorias de disposiciones legales”³⁷

La SUNAT a través de sus correspondientes procedimientos de fiscalización, tiene que detectar y acreditar las maniobras de elusión o fraude a la ley realizada por el contribuyente. “la administración tributaria, de conformidad a los principios de la eficacia de la ley y de capacidad contributiva, debe proceder en el caso de elusión, con el desconocimiento de contratos y demás figuras jurídicas empleadas por el contribuyente para el ocultamiento del hecho real...”³⁸

Para analizar mejor este tema, diremos que la ley tributaria es punible en cuanto haya intención de engaño, más aun, cuando se supone que el dinero que recauda el fisco es dinero destinado al gasto público y presupuesto estatal.

³⁷VILLEGAS, Hector, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario” tomo único, 7ma edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 2001.

³⁸ALPACA PEREZ, ALFREDO “Delitos Tributarios y Aduaneros” UBILEX Asesores, Lima 2015

Actualmente, se toma al representante legal o designados por la persona jurídica. Se determina al “administrador de hecho” como responsable solidario, y es al administrador de derecho, sobre quien recae toda la responsabilidad penal, por estar a su cargo la gestión o dirección de negocio.

Sujeto activo: vendría a ser el obligado tributario, parte de una relación jurídico- tributario entre el contribuyente y la administración pública.

Este es un delito especial, porque es un delito no susceptible de ser realizado por cualquier persona, esto a razón de que tendría que ser el obligado tributario quien tenga que configurar el delito, es decir, debe tener un deber de pagar impuesto, para que pueda configurarse el delito de defraudación tributaria.

En el caso de las personas jurídicas, se habla de responsables solidarios a quienes contribuyen con el representante en la comisión del ilícito.

Es la propia norma tributaria, quien establece al obligado tributario como la persona natural o jurídica titular del deber de pagar impuestos.

Sujeto pasivo: dicho lo anterior, podemos definir fácilmente al sujeto pasivo, ya que sería la administración pública, a través del órgano que recauda los tributos, que es la SUNAT y en el ámbito local, las Municipalidades.

Así mismo, para que se configure este delito, debemos conseguir los siguientes componentes.

I) Gravedad del hecho ilícito

II) Culpabilidad

III) Interés protegido

IV) Naturaleza de la sanción

V) Entidad que sanciona

VI) Base legal que lo sustenta.³⁹

³⁹ALVA MATTEUCI, Mario, “¿Cuándo se configura el delito de defraudación tributaria?”
blog.pucp.edu.pe. pág. 2

Gravedad del hecho ilícito: debe estar tipificado en el código tributario y estar calificado como grave, pues el delito tributario implica una acción u omisión de las normas tributarias.

Culpabilidad: “la culpabilidad se califica como una situación”⁴⁰

Para la hipótesis que queremos demostrar en esta investigación, el problema es que doctrinalmente según nuestro modelo europeo, se entiende por culpabilidad al nexo psicológico que existe para determinar la culpa en un delito y sancionar al culpable, no se establece un tipo de culpabilidad para los entes sociales, solo se trabaja para los seres humanos.

Sin embargo, si nos basamos en el hecho mismo, nos damos cuenta, que la dirección de una persona jurídica depende de un grupo de personas con un objetivo común y con un modo de actuar en común, por lo que su culpa se ve medida en el consenso que puedan tener y su intención de, o ejecutar el delito, o de permitirlo.

Para nuestro sistema normativo penal, la culpabilidad está dirigida para una persona promedio, quiere decir para una persona natural. Para determinar la acción de una Persona jurídica tenemos que analizar los alcances de la culpabilidad.

La culpabilidad según la teoría normativa, tiene su génesis en la imperatividad de la ley, esto quiere decir, que quien determina sus alcances, en qué medida y sus presupuestos es la misma ley.

La estructura de la culpabilidad para el normativismo está compuesta por “ a) imputabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad (dolo y culpa); c) no exigibilidad de otra conducta al momento del hecho.”⁴¹

Por tanto, de acuerdo a esta estructura, podemos encajar a la Persona jurídica, en la medida que puede ser imputada, pues cuenta con derechos y deberes, la hacen tangibles, por ejemplo, cuando celebran contratos. La Persona jurídica,

⁴⁰ Ibidem. Pág. 4

⁴¹ GONZALES CAMPOS, Robinson Octavio. “Concepción de la culpabilidad para el Perú” Tesis doctoral Universidad Mayor de San Marcos. Lima-2006. Pag.51

también tiene conocimiento de las normas, y las actúa a través de sus representantes. La razón por la que sabemos que la Persona jurídica sabe las normas, es porque cuando se constituye, se establece su estatuto, lo que sería como su acta de nacimiento y en el cual también se establecen sus reglamentos internos y se someten al ordenamiento jurídico nacional.

Con respecto a la conducta que adopta una Persona Jurídica, debemos analizar, que los medios de acción de esta persona serán distintos a los de una persona natural, pero esto no quiere decir que no pueda desenvolverse en el mundo jurídico de la misma forma que una persona natural, entonces, la persona jurídica tiene capacidad de acción, de forma distinta, pero que le permite participar en todas las actividades que le confiere, por lo que también podría incurrir en delitos.

Por último, debemos recordar, que el delito de defraudación tributaria, se necesita un ánimo de engaño, o ardid a la administración tributaria, esta voluntad para engañar, no va a ser otro que el móvil económico, y en ese sentido, si es posible que una persona jurídica actúe por sí misma en este ámbito, ya que sabemos, que la persona jurídica actúa en el mundo económico-comercial y tributario, por lo que, los beneficios de la perpetración del delito irían a la empresa en sí misma (capital, derechos y deberes distintos a lo de sus miembros)

Interés protegido: es lo que el Estado busca proteger, esto sería el “proceso de ingresos y egresos a cargo del estado, resultando parcialmente valida la postura de algunos autores que consideran que el bien jurídico está representado solamente por la recaudación tributaria”⁴²

Bien jurídico: las arcas o riquezas estatales, es decir, las finanzas públicas, ya que la mayoría de estas proviene de los tributos. Estos recursos que maneja el Estado, son bienes comunes, ya que solventan todos los servicios que el Estado tiene el deber de proveer como es la salud, educación, infraestructura, administración de justicia.

⁴²PAREDES CASTAÑEDA, Enzo Paolo, “Los Delitos Tributarios en el Perú: aspectos sustantivos y procesales”. Editorial Cultural Cuzco. Lima Mayo 2007

En ese sentido, el decir, que el bien jurídico, son los recursos estatales, estamos hablando también de todo lo que se hace con los mismos.

Naturaleza de la sanción: para una persona natural. La sanción se traduce en una pena privativa de la libertad.

Pero, para una persona jurídica, las posibles penas que se pueden imponer, son:

- Anulación total de la persona Jurídica.
- Prohibición de contratar con el Estado.
- Publicidad de la comisión del delito a través de un sistema parecido al infocor, para que los interesados accedan a la información.
- Anulación total o parcial, según la gravedad, de los beneficios tributarios a los que acceden las empresas.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

Entidad sancionadora: como cualquier delito, la entidad encargada sería el Poder Judicial, mediante una sentencia condenatoria, luego de seguido un debido proceso.

Objeto material: el delito solo es posible en referencia a los tributos administrados por el órgano recaudador, es decir, la defraudación tributaria tiene por objeto material a los tributos dejados de percibir por la SUNAT.

Base legal: las tipificadas en el código penal y en las leyes especiales.

Fraude y engaño: es el medio típico de este delito, la norma contempla estos dos presupuestos para que se configure la defraudación tributaria, ya que, aplicando el fraude, engaño, el sujeto activo va a dejar de pagar el tributo que se supone debería pagar.

Conducta típica: “el verbo nuclear se centra en obtener un enriquecimiento en virtud de lo cual, el fraude es el medio para lograr el resultado de obtener dicho enriquecimiento”⁴³

Este delito, “se consuma con la presentación de la declaración jurada”⁴⁴

PUNTO IMPORTANTE: para el tema que nos ocupa, la norma prevé que ante el supuesto de que sea una persona Jurídica quien cometa defraudación tributaria, deberán responder los representantes legales de la empresa.

A nuestro parecer en todo caso, los representantes legales son los que comparecen en un proceso representando a la persona Jurídica, sin embargo, dada la personalidad autónoma de esta, convendría que sea procesada y sancionada como persona jurídica en concreto, pues, es difícil determinar la responsabilidad exacta del miembro de la persona jurídica quien cometió fraude tributario.

Por otro lado, ante la eventualidad, de que una persona física utilice a una persona Jurídica con la finalidad de hacerla parecer formalmente como el deudor tributario, ocultando aquella su identidad, como obligada tributaria, la doctrina penal actual, sostiene la posibilidad de aplicar la figura del levantamiento del velo societario.

Para García Caveró, se debe considerar como autores del delito a los individuos que, usando a una persona Jurídica, dejan de pagar total o parcialmente los tributos impuestos legalmente.

3.6. Requisitos para imputar a la Persona Jurídica

“1.- El delito debe haberse cometido por una persona física, vinculada a la persona jurídica, que se encuentre en una de estas situaciones: representante, administrador de hecho o de derecho empleado con facultad para obligar a la

⁴³ BERRO, Federico: "La defraudación tributaria sancionada con pena privativa de libertad", en Revista Tributaria, Tomo IX, N° 49, julio-agosto 1982, pág. 313.

⁴⁴ SILVA FORNE, Diego. “Delito de defraudación Tributaria con especial referencia a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”. Pág. 42

Persona Jurídica, o empleados sometidos a la autoridad de las anteriores, que hayan podido cometer delito por no haber ejercido sobre ellos el debido control.

2.- El delito debe haberse cometido en nombre y por cuenta de la persona jurídica y además en su provecho, lo cual constituye la base de la imputación y excluye a los delitos individuales desvinculados a la actividad de la persona jurídica cometido en beneficio propio o de terceros”⁴⁵

Estos puntos deben ser tomados en cuenta para saber cuándo y en qué casos de debe imputar a la persona jurídica.

Básicamente llegamos a la conclusión de que, para imputar a una persona jurídica, será por dos razones.

- ◆ Por una deficiente administración de riesgos.
- ◆ Por defectos en su organización.

Estos son los dos presupuestos que deberían ser tomados en cuenta para la imputación de una persona jurídica.

3.7. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en defraudación tributaria

3.7.1. Teorías tradicionales

⁴⁵ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” Gaceta Penal- Lima. Editorial Gaceta Jurídica. Mayo 2010. Pág. 59

• FICCIÓN: “ve a las personas Jurídicas como entes ficticios creados por el legislador, su capacidad está limitada a los actos que por la ley o sus estatutos pueden realizar, por lo que no tendrían responsabilidad penal”⁴⁶

Savigny es el principal sostenedor de esta posición por dos razones: a) el Derecho Criminal considera al hombre natural o sea un ser inteligente y sensible, cualidad de la que las personas jurídicas se encuentran despojadas. b) los delitos son cometidos siempre por los miembros de las personas jurídicas o sus jefes, es decir, por personas físicas, por lo que importa poco que el interés de la corporación haya servido de motivo o de fin al delito. El error de los que creen imputables a las personas jurídicas procede de atribuir a ellas una capacidad de poder que no tienen; al cometer delitos, no obra como persona jurídica, porque ellos son actos extraños a la esencia y al destino especial de la persona jurídica. Un segundo error proviene de confundir la persona jurídica con sus miembros, y atribuir a aquella los delitos que éstos cometen.⁴⁷

• TEORIA DE LA REALIDAD: su principal representante es Gierke, para él “la persona jurídica es un ser real, con voluntad propia diferente de la de los miembros que la componen, capaz de querer y obrar. Por ello, nada le impide querer y ejecutar un acto reprimido por la ley penal.”⁴⁸

En esta teoría, se dice que “En el delito corporativo no hay más que una responsabilidad penal, la del grupo; el individuo ha delinquido no como tal sino como miembro de una colectividad, por lo que sería injusto imputarle una pena individual”⁴⁹

3.7.2. Problemática actual respecto de la dogmática:

⁴⁶SILVA FORNE, Diego. “Delito de defraudación Tributaria con especial referencia a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”.pag 178

⁴⁷ SAVIGNI, citado por Silva Forne.

⁴⁸ GIERKE, citado por Silva Forne.

⁴⁹ MARTINEZ MILTOS, Luis “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” Editorial América. Buenos Aires 1996.pag 345

Actualmente, la ley penal está tutelando bienes jurídicos colectivos, como la actividad de una empresa respecto de sus bienes jurídicos; de tal suerte, que la dogmática tradicional ya no alcanza para regular la nueva criminal llamada organizada, dentro de una persona Jurídica, entonces hacen falta medios distintos para regularla, o instrumentos de mayor eficacia para que los delitos corporativos no sigan quedando impunes.

Las organizaciones, es decir, las personas jurídicas, tienen diversidad de miembros cuyas funciones están dirigidas a que el aparato empresarial funcione como uno solo, entonces, ¿cómo se podría determinar la responsabilidad penal en esos casos?

Pues bien, el derecho, tiene que evolucionar para regular estas situaciones delictivas, porque los instrumentos dogmáticos con los que ahora se cuenta, están dirigidos solo a la realización exacta de un tipo y por parte de una persona física. “La actividad de la empresa económica en el curso de la cual aparece la lesión del bien jurídico, se caracteriza por la escisión entre acción y responsabilidad, de modo que a menudo el que realiza la acción no es responsable y el que lo es, no actúa o no lo hace en un sentido plenamente típico”.⁵⁰

Esto quiere decir, que, si bien el resultado es típico, dada la división de funciones de cada sujeto, para obtener el resultado penal, hacen que cada individuo no sea responsable por separado de la conducta típica.

Es por esta razón que las consecuencias accesorias con las que cuenta nuestra normativa, deben tener plena vigencia en cuanto a su aplicabilidad, y deben ser utilizadas efectivamente para que las personas jurídicas tengan sanciones efectivas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 nuestra ley Penal Tributaria.

Los principales problemas dogmáticos que podemos encontrar son: “a) el refloreamiento de posiciones que patrocinan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a través ahora de la revisión de las categorías dogmáticas

⁵⁰ SILVA FORNE, Diego. “Delito de defraudación Tributaria con especial referencia a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”. Pág. 52

tradicionales; b) la creación de mecanismos amplificadores, tales como las cláusulas de extensión de la autoría y la aplicación de la teoría del dominio del hecho; c) la tipificación de figuras de comisión por omisión, destinadas a responsabilizar a los directivos de empresas por los ilícitos cometidos en el ámbito delimitado por su deber de garante; d) en tanto que está ampliamente consolidada la postura que admite la imposición de sanciones administrativas a las personas jurídicas, el surgimiento de construcciones doctrinarias que patrocinan la aplicación de los principios garantistas del Derecho Penal a éstas; e) la reafirmación de la vigencia del principio *societas delinquere non potest*.⁵¹

Dicho esto, es de suma urgencia, renovar los conceptos e instrumentos disponibles en nuestra dogmática para poder regular, los delitos cometidos por las personas jurídicas.

“... hoy el ejercicio de una actividad empresarial constituye la fuente principal del dominio material sobre todo tipo de bienes jurídicos involucrados en la actividad económica, esto es, no solo sobre los específicamente económicos, sino también sobre otros de distinta naturaleza, que aparecen con frecuencia igualmente involucrados de un modo típico en la práctica de una actividad económica empresarial”⁵²

3.8 Defraudación tributaria y la persona jurídica

El delito de defraudación tributaria, es un tipo que pertenece a todas luces al derecho penal económico, ya que para sus fines, lo protegen las normas penales, a pesar de que principalmente, siempre se consideró un delito tributario. En adición a ello, debemos resaltar, que, el delito cobra fuerza e importancia porque es el orden económico estatal el que se ve perjudicado, ya que el Estado tiene derecho a percibir tributos que la ley le otorgue.

⁵¹ FERNANDEZ, Gonzalo: El Mercosur y la regionalización del Derecho Penal, Ed. Universidad, Montevideo, 1992 .pág. 77

⁵² GRACIA MARTIN, Luis. “Modernización del Derecho Penal y Derecho Penal del Enemigo” Editorial Idemsa. Lima 2007. pág. 49

La persona jurídica, puede indiscutiblemente incurrir en este delito, el problema actual es que, solo se procesa y se inculpa al gerente, o al administrador, cuando en realidad hay toda una organización detrás del resultado delictivo que es defraudar al Estado.

Recordemos, que este tipo penal, tiene como medio típico el fraude y el engaño, por lo que, para hacerlo efectivo, no necesita hacerlo necesariamente una persona física. El delito se consuma con la presentación de la declaración jurada con toda la información que sería falsa en caso de perpetrarse el delito; entonces vemos claramente, que el beneficio va directamente para la Persona Jurídica.

Además, este delito también implica el ocultamiento de activos, o la invención de pasivos, para no pagar impuestos al Estado, con el fin de un enriquecimiento ilícito; por lo tanto, cuando se ocultan activos o se inventan pasivos, es claramente a beneficio de toda la persona jurídica y no de uno de los miembros, de igual forma el enriquecimiento también será para la empresa en sí misma, claro que este enriquecimiento se verá traducido en mayores ganancias para los miembros, pero será en general para todos y en beneficio, una vez mas de toda la empresa.

En este sentido, Aftalion "...entiende que la cuestión no consiste en preguntar si es posible hacer penalmente responsables a las personas Jurídicas, sino en averiguar si ello es justo o no. Desde esta perspectiva, plantea que en lugar de ver el problema como si fuera de naturaleza entitativa, hay que considerarlo como de naturaleza axiológica y tratarlo con arreglo con los criterios metódicos que exige esta categoría..."⁵³

Para el delito de Defraudación Tributaria, debemos también tomar en cuenta ese postulado, pues este tipo de delito, es perpetrado en su mayoría de veces por personas jurídicas, no precisamente por un órgano de la misma en específico, sino que, es la voluntad de todo el grupo, la que se ve reflejada en los actos que realiza.

⁵³ AFTALION, Enrique, "Derecho Penal Administrativo". Editorial Arayu. Buenos Aires, 1955. Pág. 189

La capacidad de acción de la persona Jurídica, es bastante amplia y puede ser usada en muchos campos del derecho, en este sentido, las empresas pueden participar en prácticamente todas las actividades civiles, pueden participar de juicios, pueden establecer contratos, modificarlos, pueden demandar y ser demandados.

En este mismo orden de ideas, debo enfatizar que, si una persona jurídica puede ser demandada, quiere decir que esta puede haber incurrido en alguna acción que haya perjudicado a otra persona, sea jurídica o natural. Por lo tanto, puede causar daños y responder como persona jurídica en sí misma. Bajo esta perspectiva, podemos afirmar contundentemente que la persona Jurídica podría incurrir en el delito de Defraudación Tributaria.

3.9 Posturas a favor y en contra

A medida que la doctrina avanza en este tema, aparecen diversas posiciones a favor y en contra de la propuesta.

Cada vez va ganando más adeptos, la idea de que la persona Jurídica debería ser sujeta a responsabilidad penal, si en caso cometiere un delito, tanto así, que, en otras latitudes, como en Dinamarca, Francia, Eslovenia, e Inglaterra, prevén penas especiales para las personas jurídicas.

La necesidad de que se establezca que la persona jurídica sea responsable penalmente, parte de la insuficiencia de la reparación civil y la penal individual es estos nuevos casos de criminalidad organizada.

Para habla de responsabilidad penal, es importante precisar la función de la pena, decía Yacobucci “las teorías absolutas y relativas de la pena, establecen una relación entre la función de la pena y la voluntad del autor...⁵⁴”

Existen teorías que postulan a favor o en contra de la responsabilidad e las personas jurídicas.

⁵⁴YACOBUCCI GUILLERMO, JORGE “Los desafíos del Derecho Penal en el siglo XXI”. Pag 178

Una de estas teorías es la de la prevención general, en la cual, Kant afirmaba que “solo un ser razonable tiene la capacidad de actuar según la representación de una ley o principios, o sea voluntad...la pena se aplica no porque el agente quiere la pena, sino porque quiere la acción del hecho punible⁵⁵”

Para ellos la función de la pena está relacionada a la voluntad del agente, siendo que voluntad solo puede tener la persona natural,” de ello se deduce que solo la persona física puede ser sujeto de derecho penal, pues solo ella tiene voluntad propia capaz de justificar el Ius Puniendi del Estado, es decir, el Derecho Penal objetivo⁵⁶”

Por otro lado, autores más antiguos como Fevrbach, postulaban que “toda ilicitud tiene su causa en el impulso psicológico del autor, y este impulso puede ser neutralizado a través de la amenaza penal que como mal impide satisfacer el deseo del sujeto, es claro que este sujeto solo podrá ser un individuo, pero jamás una persona moral⁵⁷”

Otra teoría que debemos revisar en la teoría de la prevención especial, “implica la determinación del sujeto de derecho penal como persona individual. La peligrosidad que fundamente la pena es la de una persona física⁵⁸”

Para el doctor José Antonio Ramos, “ las consecuencias accesorias, deben mantenerse no como una forma de imponer sanciones penales, sino para controlar o eliminar el instrumento usado por las personas naturales para cometer delitos.”⁵⁹

Para Villavicencio, “se requiere un impulso socio- individual orientado a un objeto de referencia, de manera que su ejecución causal este dirigida lo que propuso el sujeto, como consecuencia material⁶⁰”

⁵⁵KANT, INMANUEL “Introducción a la Teoría del Derecho” editorial Marcial Ponds, 2005. Traducción e introducción por Felipe Gonzales Vicen.pag 342

⁵⁶YACOBUCCI GUILLERMO, JORGE “Los desafíos del Derecho Penal en el siglo XXI”pag 342

⁵⁷FEVERBACH “Lebrburch des gemeinen in Deutchland Gultiern peinlichen recht” 14 edicion 1847.pag 341

⁵⁸YACOBUCCI GUILLERMO, JORGE “Los desafíos del Derecho Penal en el siglo XXI”. Pag 156

⁵⁹RAMOS ARENAZA, JOSE ANTONIO “Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas (Perú)” pág. 21

⁶⁰VILLAVICENCIO, FELIPE “Derecho Penal Parte General” Editorial Grijley 2006. Pág. 170

Dicho todo esto, debemos mostrar también la otra cara de la moneda. A lo largo del presente análisis sobre la responsabilidad penal en las personas jurídicas, hemos visto la viabilidad de la propuesta, y efectivamente hay doctrina que lo respalda.

Tomando como partida a la teoría de la ficción, veremos que esta postula que el derecho crea ficciones para regular mejor las relaciones interpersonales. La persona jurídica vendría a ser una ficción, sin embargo, debemos tener en cuenta que esta fue creada para regular mejor las relaciones comerciales, y con el paso del tiempo ha ido tomando protagonismo en mucho campos del derecho, por lo que, dada la evolución de la criminalidad en este ámbito, y habiéndose previsto consecuencias accesorias para sancionarlas, cuando fuera necesario, se hace urgente, la promoción de la aplicación del Artículo 17 de la ley penal tributaria, para que el delito de defraudación tributaria, cometido a través de empresas o con la instrumentalización de la misma, no queden impunes.

En ese sentido, “las ficciones son instrumentos necesarios y útiles, sobre todo para ciencias exactas⁶¹”

Otra teoría interesante, es la organicista, que afirma que la persona jurídica es una realidad en cuanto que el Derecho le da personalidad, y entonces estas tendrían unidad corporal y espiritual, al estar formada por personas naturales. “Las corporaciones configuran por tanto un organismo social, que se explica mediante la comparación con los órganos vitales individuales⁶²”

En mi punto de vista personal, debemos tomar en cuenta algunas cosas. La primera sería la dificultad de determinar el autor de un delito dentro de una persona jurídica, pues dada la complejidad de organización y división de funciones de las empresas actualmente, en muchísimas ocasiones, el delito queda impune.

En segunda instancia, cuando una empresa está inmersa en algún delito, se castiga penalmente a quien estuvo a cargo de la misma, ya sea su director, su

⁶¹YACOBUCCI GUILLERMO, JORGE “Los desafíos del Derecho Penal en el siglo XXI”. Pág. 145

⁶² Ibidem. Pág. 79

administrador o su gerente. Una vez pagada la reparación que dictamine el juez, o incluso antes, la empresa sigue laborando con normalidad, y sin que nadie sepa que alguna vez tuvo problemas con la justicia. O a veces, no se puede determinar, responsabilidades personales, por falta de pruebas, y como la norma nos indica que para interponer sanciones accesorias a la Persona jurídica primero tendrá que haber sanción efectiva a la persona Natural, pues el delito queda impune.

Por otro lado, la función de la pena está dirigida al fin preventivo sancionador del código penal. El fin de la pena no solo es la pena privativa de libertad, sino la resocialización del sujeto con la sanción y la pena en si se fundamenta en la peligrosidad del individuo. Dicho todo esto, la persona jurídica también se puede resocializar, ya que esto implica corregir conductas mediante el escarmiento a través de la sanción. Una persona natural, después de una sanción, sabe que no debe delinquir porque la consecuencia será el castigo; lo mismo sucedería con la persona jurídica, sabría que al delinquir le esperarían una sanción. En adición a ello, si la pena se fundamenta en la peligrosidad del individuo, la persona jurídica tiene mucho peso en el ámbito social, las empresas mueven cantidades elevadas de dinero, tienen poder socio- cultural y muchas son influencia para la sociedad a través de sus productos; la peligrosidad en cuanto a su criminalidad es entonces más que evidente.

Así también, MESTRE “establece condiciones necesarias de admisibilidad del delito corporativo:

1. El hecho debe haber sido cometido por un órgano de la persona colectiva.
2. Es preciso que haya obrado dentro de los límites de su competencia y observado las formalidades corporativas.
3. No alcanza que el delito haya sido ejecutado por el órgano encargado de obrar, sino que es necesario, que haya sido querido por el que expresa la voluntad del grupo”⁶³

⁶³ MESTRE, A. “Las Personas Morales y su Responsabilidad penal” 1930.

Esto nos da una luz sobre cuáles serían los presupuestos para que se configure en delito cometido por una persona jurídica.

También, AFTALION aporta, "...entiende que la cuestión no consiste en preguntar si es posible hacer penalmente responsables a las personas jurídicas, sino en averiguar si ello es justo o no. Desde esta perspectiva, plantea que en lugar de ver el problema como si fuera de naturaleza entitativa, hay que considerarlo como de naturaleza axiológica y tratarlo con arreglo a los criterios metódicos que exige esta categoría."⁶⁴

Si bien las teorías en contra enfatizan en que las personas jurídicas carecen de conciencia y voluntad, básicas para perpetración de delitos, debemos decir que para las demás acciones civiles también se necesita conciencia y voluntad, y estas cualidades la dan los miembros del grupo que como conjunto le dan la personalidad jurídica suficiente como para actuar en el campo civil y penal de manera autónoma.

3.10. Reflexiones finales

A través de la historia, hemos visto el desarrollo de la tratativa de la Persona Jurídica, este tema ha ido evolucionando, por la necesidad de agrupamiento de las personas.

Estas se reúnen en grupo cuando tienen un objetivo en común, y actúan como una sola para lograrlo.

El derecho desarrollo con el tiempo la forma para que este grupo de personas, puedan actuar en sociedad como una sola, con órganos y pautas que las ayudan a desenvolverse en las relaciones jurídicas. Es así que se establece a la persona jurídica como una persona más del derecho con personalidad jurídica, con derechos y deberes.

La persona jurídica tiene capacidad de acción en otras ramas del derecho, pues actúa a través de sus órganos, pero su voluntad es grupal. Se puede afirmar su

⁶⁴ AFTALION, Enrique. "Derecho Penal administrativo" Ed. Arayu. Buenos Aires, 1955. Pág. 129

capacidad de acción, dada su capacidad de ejercicio y goce, y porque, al momento de su fundación, en sus estatutos, se someten al ordenamiento jurídico donde van a realizar sus actividades. Por lo que se entiende, que asumen deberes y derechos.

Entrando al tema del delito de defraudación Tributaria, este delito implica engaño, argucia, voluntad de querer defraudar al Estado con el fin de no pagar impuestos.

Esta voluntad de engaño, si bien se da desde el interior de una persona natural, mal utiliza a la persona jurídica, por lo que es evidente que también la persona ficticia debe tener sanción para evitar ser instrumentalizada para delinquir.

Nuestra actual legislación nos da alcances de que es indudablemente posible la punición a personas jurídicas, gracias a lo dicho en el artículo 105° del Código Penal actual.

Allí claramente nos habla de las sanciones a personas jurídicas, entonces, lo que se propone es aplicarlo, por todo lo anteriormente expuesto en la tesis, al delito de Defraudación Tributaria.

En este sentido, ya no tendríamos que centrarnos en si es posible o no que las Personas jurídicas pueden cometer delitos según nuestra legislación. Pues ya vemos que nuestro Código Penal, lo contempla como una posibilidad.

Lo que sucede es que o especifica en que delito es o no posible esta punición.

En esta tesis propongo, que el delito de defraudación tributaria, cuando es cometido por una Persona Jurídica, debería castigarse según lo establecido en este artículo, pero siendo contemplado en la Ley Penal Tributaria. No obstante, por deficiencias en nuestra normativa no se castiga como es debido.

Para este fin, podríamos tomar en cuenta, las condiciones que Mestre propuso para la admisibilidad de un delito corporativo.

“a) el hecho debe haber sido cometido por un órgano de la persona colectiva.

b) es preciso que haya obrado dentro de los límites de su competencia y observando las formalidades corporativas.

c) no alcanza que el delito haya sido ejecutado por el órgano encargado de obrar, sino que es necesario que haya sido querido por el que expresa la voluntad del grupo”⁶⁵

Como vemos se puede llegar a incluir perfectamente a la normativa, las sanciones para las personas jurídicas en referencia al delito de Defraudación tributaria.

De hecho, en nuestro país, el Acuerdo Plenario 07-2009, ya nos habla del reconocimiento de la existencia de Responsabilidad Penal de las Personas jurídicas, como una realidad. Es más, la razón por la cual se da este pleno, es porque jurisprudencialmente, no se aplica el artículo 105º del código penal, el cual impone sanciones a las personas jurídicas, denominándolas consecuencias accesorias.

Así lo pone el acuerdo plenario en su punto 7 “...a más de dieciocho años de vigencia del CP el desarrollo jurisprudencial producido en torno a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas no ha resultado relevante ni satisfactorio. Efectivamente, la imposición judicial y concreta de estas sanciones ha permanecido, todo ese tiempo, ignorada o muy alejada de la praxis funcional de la judicatura penal en todas las instancias”⁶⁶.

En adición a ello, tenemos un anteproyecto de ley 4054/2014, el cual se encuentra en revisión en el congreso, ratifica que es posible la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y que además las empresas deberán tener un compliance para evitar y controlar ilícitos en personas jurídicas.

⁶⁵ MESTRE, A. “Las Personas Morales y su Responsabilidad Penal” 1930. Pag 453

⁶⁶ ACUERDO PLENARIO N° 7-2009/CJ-116 CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL. ART. 116º TUO LOPJ

CAPITULO IV

PROPUESTA

4. Proposición de un Proyecto de Ley

4.1 PROYECTO DE LEY

Esta propuesta, debe ser tomada en cuenta para que nuestra legislación esté preparada normativamente ante este nuevo tipo de criminalidad, sobre todo a lo que delitos tributarios, sobre todo, defraudación tributaria respecta.

PROYECTO DE LEY N°00765

Proyecto de ley que modifica el artículo 17 de la Ley Penal Tributaria

FORMULA LEGAL

Ley que modifica el artículo 17 de la Ley Penal Tributaria

El artículo en mención dice actualmente así:

“Artículo 17.- Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

a) Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades.

El cierre temporal no será menor de dos ni mayor de cinco años.

b) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas.

c) Disolución de la persona jurídica”.

Mediante esta ley, se propone la siguiente modificación.

“Artículo 17.- Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez DEBERA aplicar, conjunta o alternativamente según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

a) Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades.

El cierre temporal no será menor de dos ni mayor de cinco años.

b) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas.

c) Disolución de la persona jurídica.

d) Administración judicial de la empresa, para que las ganancias sean recaudadas por el Estado.

Dicha administración no será menos de uno ni mayor de tres años”.

4.2 Fundamentos de la propuesta

A. JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta está justificada en la impunidad con la que cuentan las empresas actualmente al infringir ciertas normas, especialmente las tributarias.

Actualmente, con la complejidad de las organizaciones grandes, es prácticamente imposible establecer responsabilidades directas, sobre quien perpetro tal o cual delito. Sobre todo, cuando el beneficiado único y directo es la persona jurídica.

El presente trabajo también se fundamenta en que, partiendo de que la política criminal nos dice que el Estado se debe al ciudadano y viceversa, el Estado

debe tutelar los derechos de los ciudadanos, a través de leyes y seguridad jurídica y social.

Sin embargo, vemos como actualmente en nuestro país, las personas jurídicas son impunes, porque no se les sanciona más allá de la figura del tercero civil y de las medidas accesorias, entonces hace falta que las personas jurídicas se hagan responsables de las acciones técnico - valorativas que realicen. La política criminal peruana tiene un vacío en el tema de la sanción penal a la persona jurídica.

En ese sentido los instrumentos de la política criminal, como es la pena, no debe perder sus efectos sociales reflejos, es decir sus efectos sobre la comunidad. Y esta no se está dando en el tema que abordo.

Así mismo, esta investigación podría ayudar a descorrer el velo de la personalidad Jurídica, cuando a su amparo se cometen abusos de tipo económico y se violan leyes especialmente de carácter tributario.

B.- ANTECEDENTES:

Para la historia más reciente y más específica sobre este tema, debemos mencionar la doctrina anglosajona.

4.3 Modelos

a. Modelo de transferencia

Según su concepción histórica, basada en la relación feudal del common law, los Señores eran responsables de todas las acciones de sus sirvientes. Pero este modelo no servía para imputar una responsabilidad por acción, porque se sancionaba a quien ejercía la dirección por el control indebido de sus empleados, mas no por algo que haya hecho el mismo.

Posteriormente, como lo dice Jacinto Pérez Arias ⁶⁷ en su tesis doctoral; se habilitó la posibilidad de la atribución formal de responsabilidad corporativa por omisiones o incumplimientos de sus directivos, pero basado en una responsabilidad objetiva, no siendo suficiente, sin embargo, para aquellas acciones en las que, además, debía existir un especial ánimo delictivo en el autor, pues la corporación no podía llevar a cabo conductas para las que se precisaran elementos físicos.

b. Modelo de identificación o alter ego:

Es una de las primeras evoluciones y surge a principios del siglo XX, a modo de corregir las deficiencias del anterior modelo. Bajo este modo de pensar, se entiende que la sociedad, está gestionada y manejada por sus directivos, porque son considerados el cerebro de la organización. Se entiende que de ellos depende la conducta de la sociedad en general.

La debilidad de este modelo, es que, si bien podía sancionar a los dirigentes o principales autores de los ilícitos que podrían cometer, no se podía sancionar a todos los integrantes de la sociedad, quienes obviamente podrían participaren lo bueno a malo de las acciones de la sociedad.

c. Modelo del hecho propio:

En este modelo, ya se entiende a la persona jurídica como una persona independiente, organizada por personas, las cuales la hacen actuar.

No obstante, el defecto de organización social se basa en la causa de imputación, comenzando porque muchas omisiones en el control no pueden ser atribuidas a los directivos o representantes, que a veces nada pueden cambiar, sino a la propia realidad de la persona jurídica.

⁶⁷ PEREZ ARIAS, JACINTO “Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas” Tesis doctoral, Universidad de Murcia 2013. Pag 320

Para conseguir dar forma a este modelo, debemos tener en cuenta que para culpar a la persona Jurídica de una acción sancionable, se requiere analizar una relación de causalidad entre la organización y los daños que se produjeron, de tal forma que se tiene que evidenciar un error en el sistema de la organización en sí misma y sólo así, podremos hablar de una imputación de responsabilidad penal por hecho propio.

Dicho de otro modo, se podía sancionar al cerebro de la organización, mas no a las manos de la misma.

Es por esta razón, que se hace necesario reconocer la capacidad de acción de la persona Jurídica como ente capaz de obrar para bien o para mal.

4.4 Fundamentación jurídica

Para el derecho penal económico peruano actual, según Percy García Caveró, la persona jurídica es definida como “un grupo de personas (tipo asociación) o una gran organización (tipo fundación) que constituyen unidades cerradas herméticamente, con propia e inviolable zona íntima y siempre como la persona física con la capacidad de ser sujeto de derecho y obligaciones; participando como tal en el tráfico jurídico por medio de sus órganos”.⁶⁸

Durante los últimos años, se han originado nuevas formas de criminalidad relacionadas con el sistema económico y el sector empresarial. Ante la aparición de nuevos riesgos y nuevas formas de criminalidad, perjudiciales para la sociedad, el Estado es el encargado de establecer mecanismos para reducir, prevenir y sancionar estas situaciones. Sin embargo, la obligación de prevenir la creación de riesgos prohibidos o el aumento de los riesgos permitidos puede ser, también, trasladada a los privados, en el sentido de exigirles cumplir con ciertos parámetros normativos o reglas al momento de realizar actividades riesgosas o que podrían generar o aumentar un riesgo.

⁶⁸ Ibidem. Pág. 45

En el paso del tiempo, vemos que la persona jurídica va tomando más protagonismo en cuanto a su actuación en el mundo jurídico, ya que adquiere con más frecuencia derechos y obligaciones, a causa de su actividad casi íntegramente comercial. Ante esta situación, el derecho penal, tiene la necesidad de regular supuestos de hecho, para las nuevas circunstancias.

Como bien dice Montero Cruz la “criminalidad de la empresa vendría a ser la suma de delitos con contenido económico.⁶⁹”

Las empresas son entes complejos orgánicos, con una organización muchas veces compleja, que constituye una persona diferente a las que la conforman, así como sus equipos y tecnología en general, hacen una sola persona, si bien ficticia, pero con capacidad de acción, con derechos y deberes.

Según Collado Gonzales el problema es que “sancionar a una persona Jurídica, constituiría a una transgresión del principio de la personalidad de las penas, de lo que se trata es de castigar solo a los órganos de la empresa a los que corresponde personalidad definida, no a la persona jurídica en general⁷⁰.” Esto se da, porque nuestro modelo dogmático penal, busca acercarse lo más posible al principio de culpabilidad, el cual es personalísimo y no caben responsabilidades por el hecho, sino por el sujeto.

No obstante, es notorio el hecho de que en una empresa hay múltiples intervenciones para una determinada decisión o acción en un proceso productivo, lo que desencadena que sea muy difícil determinar responsabilidades. Sobre todo, en el ámbito probatorio, para imputar a una sola persona un determinado delito.

En resumidas cuentas, tenemos dos motivos para implementar sanciones efectivas a la persona jurídica, en materia penal tributaria.

La primera es la política criminal, por la cual apreciamos, que, en la literatura jurídica de Latinoamérica, a partir de los años 2000 en adelante, se empieza a

⁶⁹COLLADO GONZALES, RAFAEL. “Empresas Criminales”. Editorial Thomson Reuters. 2016 pág. 98

⁷⁰ Ibidem. pág. 120

aceptar la idea de una responsabilidad penal en las personas jurídica a raíz de las nuevas circunstancias que se han venido dando y de la necesidad de imponer sanciones a las empresas por su participación en crímenes de índole económico.

Y es que, lo cierto es que los delitos económicos son principalmente cometidos por personas jurídicas, entonces, para combatir los crímenes económicos tenemos que regular y sancionar al sujeto por medio del cual se está incurriendo en este tipo de delitos. De poco nos sirve sancionar a la persona natural si, los principales protagonistas de estos delitos son las personas jurídicas.

La segunda, es el plano dogmático, que, según nuestra legislación, busca acercarse lo más posible al principio de culpabilidad. Y, aun así, con todos los obstáculos que la dogmática nos propone, nuestra legislación prevé sanciones llamadas consecuencias accesorias, y estas se deben aplicar cuando la persona jurídica indica peligrosidad, esto quiere decir que la persona jurídica responde en la medida en que sea un objeto peligroso. En este sentido, así como a la persona jurídica se organiza para las cosas buenas como es la obtención de ganancias, también se puede organizar para lo malo, y es ahí cuando el derecho debe regular esto y aplicar sanciones que sean efectivas y ejemplares.

4.5. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la ley

a.- normativa constitucional:

en nuestra normativa constitucional no tenemos ninguna norma que se oponga a la existencia de esta ley, ya que va a regular los excesos que actualmente se cometen por parte de muchas empresas, perjudicando principalmente el presupuesto del Estado, ya que deja de percibir tributos que apoyarían los gastos que el Gobierno normalmente hace.

b.- normativa penal:

Como primer punto se abordan los diversos privilegios de Derecho interno o internacional atribuidos a las personas a razón de su cargo o la actividad que desempeñan. Esto se justifica en la naturaleza de las cosas, de tal suerte que no se pueda malinterpretar. Estos son 3:

- Inviolabilidad
- Inmunidad
- Antejudicio político

En este sentido, si para ciertas personas que, por la naturaleza de sus actos hay tratamientos especiales cuando de delitos se trata, también podríamos postular que la persona jurídica, siendo sujeto de derecho, pero con capacidades y condiciones especiales, podría también tener responsabilidad penal, pero con bajo diferente tratativa.

Es de suma importancia establecer sanciones penales que permitan regular el delito de defraudación tributaria en personas Jurídicas, si bien es una tarea más que legislativa, dogmática, se debe tener en cuenta, que la realidad que vivimos actualmente, amerita una modificación a la percepción de culpabilidad e imputación de delitos, a fin de reconocer a la persona jurídica como un ente con capacidad de acción para cometer ilícitos penales.

El conjunto de sanciones propuestas en el Código Penal son muy útiles y efectivas, las cuales pueden servir para las sanciones a las empresas que incurran en defraudación tributaria.

c.- normativa tributaria:

La ley penal tributaria en su artículo 1 regula el delito de defraudación tributaria, pero esta, solo es aplicable a personas naturales, sin embargo, se hace necesario, regularla para las personas jurídicas, quienes son las que infringen mucho más las normas tributarias.

Constituye la infracción Jurídico- penal nuclear de la LPT.

Para abordar mejor el análisis de este delito, tenemos que explicar dos conceptos básicos:

Elusión Tributaria: Esquivar la aplicación de la norma tributaria a través del uso de tipos contractuales complejos y sofisticados, para obtener una ventaja patrimonial. Impide el nacimiento de la obligación tributaria, esquivando el supuesto de hecho previsto en la ley.

Evasión tributaria: son las actividades económicas que se caracterizan por ser ilícitas o porque se obtienen ingresos no declarados, a la administración tributaria cuando estos proceden de la producción de bienes y servicios lícitos que se encuentran sujetos a tributación. En este supuesto, hay intención de fraude fiscal.

Se debe especificar que la defraudación tributaria, se entiende como “toda eliminación o disminución de un monto tributario producido dentro del ámbito de un país, por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas violatorias de disposiciones legales”⁷¹

4.6. Análisis costo beneficio

Esta ley puede beneficiar al estado considerablemente, ya que, los tributos que se dejan de percibir de parte de una empresa grande, ascienden a cantidades muy sustanciosas, es por eso, que convendría regular ese delito en cuanto a la imputación del mismo a personas jurídicas.

En realidad, actualmente, padecemos de mucha informalidad, y las empresas, a pesar de ser “formales”, muchas veces incurrir en muchos vicios tributarios, y también en muchas ocasiones, es poco probable imputar el delito a una sola persona, dada la organización compleja de las organizaciones en la actualidad. Es por esto, que es muy importante que las personas jurídicas se hagan responsables penalmente de los actos ilícitos que pudieran cometer

⁷¹ VILLEGAS, Hector, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario” tomo único, 7ma edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 2001.

4.7. Jurisprudencia

Análisis de la sentencia 154- 2016

Esta sentencia es del 29 de febrero de 2016.

En España, está regulada la responsabilidad penal de la Persona Jurídica, pero, luego de 6 años de la aprobación de la ley L.O 5/2010 de 22 de junio. Esta sentencia, consolida la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas como una realidad, y una tendencia en este país.

El caso que se expone, trata básicamente del tráfico de estupefacientes, realizados por los sentenciados, pero para llevar a cabo dicha actividad, escondían las sustancias en maquinarias pesadas, y las exportaban. Toda esta actividad era desarrollada por empresas como TRANSPINELO como la exportadora, y MULTISERVICIOS Y MAQUINARIA OP, la receptora. En adición a ello, las empresas de transporte internacional, también estaban coludidas para el ilícito fin. Si bien el fin era el tráfico ilícito de drogas, para lograrlo también incurrieron en delitos tributarios, pues, las irregularidades aduaneras, fueron el factor que despertó la sospecha de ese negocio fraudulento.

Aquí, el Tribunal, se afirma indubitadamente que el tratamiento como imputado a una Persona Jurídica es igual al de una persona física, brindándole los mismos derechos y garantías. Ya que, desde el primer fallo en primera instancia, se lee lo siguiente: “5.- la entidad TRANSPINELO S.L. por su participación como instrumento jurídico en los términos ya definido respecto del delito contra la salud pública asimismo concretado a su DISOLUCIÓN con pérdida definitiva de su personalidad jurídica y su capacidad de realizar actividad comercial alguna, y al pago de la MULTA de 775.633.440 €”⁷².

⁷²http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20160608_01.pdf

Reafirma lo dicho en su ley 5/2010, el cual implementa medidas de previsión y control, que sean lo suficientemente eficaces para evitar la comisión de delitos por parte de una organización.

Las medidas de control, deben ser más efectivas que un simple “compliance” “modelos de cumplimiento”, el cual es insuficiente para eludir la responsabilidad criminal.

En la mencionada, también se analiza igualmente los conceptos de actuar “en provecho”, el cual se modificó en ese país, por la frase “beneficio directo o indirecto”, en el cual hay que hacer énfasis en que no es necesario, que toda la organización esté involucrada, o que no se pueda identificar a quien delinquiró dentro de la empresa, sino que, si uno de los miembros hubiese cometido el ilícito en provecho de toda la empresa, ya se configuraría la responsabilidad penal corporativa.

A mi opinión esta sentencia, es la que más explica acerca del tema que estoy desarrollando y confirma la hipótesis de mi tesis, reiterando y confirmando que es posible que la Persona Jurídica cometa ilícitos penales, y por lo tanto debe ser procesada con las mismas garantías que una persona física, y, por lo tanto, si bien sus sanciones serían distintas, también es justo que se someta a fuero penal y que sea sancionada.

Tanto es así, que la misma empresa señalada como sentenciada en primera instancia, pide casación por los siguientes motivos: “Primero. - Al amparo del artº. 5.4º de la L.O.P.J., por infracción del derecho a la presunción de inocencia, del artº. 24. 2º de la Constitución española.

Segundo. - Por infracción de precepto constitucional, al amparo del artº. 5. 4º de la L.O.P.J., por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del artº. 24. 2º de la Constitución española.

Tercero. - Por infracción de precepto constitucional, al amparo del artº. 5. 4º de la L.O.P.J., por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la ley de los arts. 120 y 23 de la Constitución española.

Cuarto. - Por infracción de preceptos constitucionales, al amparo del artº. 5. 4º de la L.O.P.J. y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del derecho a la presunción de inocencia (artº. 24. 2º), del derecho al secreto de las comunicaciones (artº. 18.3) y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artº 18.2), todos ellos de la Constitución española...”⁷³

Como vemos, la defensa de la empresa se asume con toda la personalidad, con todos los derechos y deberes que le confiere su legislación como cualquier procesado.

En países como España, se ha considerado que la Persona jurídica está dotada de todos los derechos y deberes durante un proceso, por lo que la tesis que postulo, es comprobable, y es posible para otras realidades como la nuestra.

4.7.1 Jurisprudencia peruana

SUMILLA RTF:06149-3-2003

“Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada en el extremo que la Administración dio por extinguida la obligación tributaria pendiente de pago contenida en algunas resoluciones de determinación emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de agosto, octubre y diciembre de 1994, al tratarse de deudas tributarias de recuperación onerosa, de acuerdo con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria del D.S. N° 022-2000-EF, por lo que procede revocar la resolución apelada en ese extremo. Se acepta el desistimiento parcial. Se suspenden las apelaciones en lo demás que contiene, dado que la Administración informa que se ha interpuesto denuncia penal por el delito de defraudación tributaria en la modalidad de obtención y devolución indebida de saldo a favor, así como por el delito contra la fe pública, contra los representantes legales y/o personas vinculadas a la recurrente en calidad de autores y/o responsables, indicándose que los hechos imputados corresponden a la simulación de compras a través de la utilización de facturas en blanco

⁷³http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20160608_01.pdf

emitidas por supuestos proveedores, transfiriendo de manera fraudulenta el crédito fiscal a la recurrente, por lo que a fin de establecer si la recurrente ha utilizado dichos comprobantes por operaciones falsas con el propósito de obtener un crédito fiscal y gasto inexistentes, los que constituyen materia de reparo por parte de la Administración, resulta indispensable contar con el fallo del citado proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de tales operaciones efectuadas, consecuentemente procede la Administración devuelva los actuados una vez que culmine dicho proceso, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo, ello en atención al artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S. N° 017-93-JUS, en concordancia con la Cuarta Disposición Final del TUO del Código Tributario – D.S. N° 135-99-EF.”⁷⁴

⁷⁴Expediente n° 06149-3-2003

5. CONCLUSIONES

1.-La nueva delincuencia, esto es la criminalidad en Personas Jurídicas, es perjudicial para la sociedad, ya que generan desorden e inseguridad respecto a la economía. Nuestra normativa penal no contempla específicamente sanciones para las personas jurídicas en delitos específicos.

A lo largo de la historia, el derecho Penal ha tenido por objetivo la regulación de acciones que podrían ser consideradas nocivas para el ordenamiento jurídico. La razón para evitar estos actos obedece al perjuicio que ciertas actividades producen en otras personas, bienes colectivos o individuales, libertades de otras personas, etc...

2.- Actualmente, tenemos en nuestro código penal un artículo que contempla sanciones a las personas Jurídicas. No obstante, están puestas como consecuencias accesorias y no especifica los delitos que contempla o al que se aplica. Las posturas que están en contra de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas pueda estar vigente, obedece al pensamiento de que, para que se perpetre un delito, debe existir conciencia y voluntad por parte del agente.

Sin embargo, para el caso que nos compete, que es el delito de defraudación tributaria, debo decir, que la conciencia de la persona Jurídica es colectiva, ya que existe el pensamiento común que busca beneficiarse económicamente. Por otro lado, la voluntad es colectiva, pues a pesar de que un solo órgano de la empresa es quien perfecciona el delito, es toda la empresa que acuerda la presentación de los documentos que pretenden defraudar al Estado con la finalidad de no pagar impuestos.

Ahora bien, la culpabilidad de la Persona Jurídica, estaría presente en este delito, en cuanto es la voluntad colectiva, la que busca un beneficio económico

para la empresa bajo cualquier forma, incluyendo medios no lícitos. En adición a ello, la culpabilidad siguiendo la teoría normativista, obedece solo a lo que la norma considere como tal, es decir, que podríamos incluir una culpabilidad (en cuestión de dolo), para la persona jurídica. Esto, a razón de que, si existiría un ánimo de engaño en cuestión económico para perpetrar el delito de defraudación tributaria, pues la empresa se desarrolla en un campo económico-comercial y tributario.

3.- Existe la necesidad urgente de promover un proyecto de ley que efectivice la aplicación del artículo 17 de la ley penal tributaria en cuestión a defraudación tributaria en personas jurídicas, ya que este se encuentra impune actualmente.

En nuestro país la defraudación tributaria se da a todo nivel, desde las pequeñas empresas, hasta las grandes empresas, esto tiene muchas causas, una de ellas, la falta de cultura tributaria⁷⁵. Sin embargo, la causa más resaltante, es que no tenemos una regulación efectiva e imperativa para sancionar a las personas jurídicas en cuanto a defraudación tributaria.

4.- Después de haber desarrollado los puntos referentes al porque es importante y necesario sancionar a la persona jurídica cuando incurre en delito de defraudación tributaria, podemos decir que la figura del tercero civil responsable, se vuelve insuficiente para tratar la responsabilidad penal. Son figuras diferentes y en ramas distintas del derecho. El derecho penal busca, un reproche social, mediante penas públicas que funcionen de manera preventiva. El tercer civil responsable, servirá para cuando se hayan visto beneficiadas con el delito, pero sin participar directamente de él. Sin embargo, postulo que es la misma empresa quien comete el ilícito cuando, toda la organización se direcciona hacia el delito. Por ejemplo, cuando en las cuentas contables de una

⁷⁵ SUÁREZ GONZALES, Eva Dajaida. “Motivos y consecuencias de la evasión tributaria en las MYPES en el emporio comercial Gamarra, La Victoria-Lima”. Tesis doctoral. Universidad Cesar

empresa se considera evadir impuestos, falsear información, como parte de un comportamiento normal en toda la Persona jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

1.- Aftalion, E. (1955). *Derecho Penal Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Arayu.

2.- Alpaca, A. (2015). *Delitos Tributarios y Aduaneros*. Lima: UBILEX Asesores.

3.- Alva, M. (2012). *¿Cuándo se configura el delito de defraudación tributaria?* Obtenido de Blog: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/01/02/cu-ndo-se-configura-el-delito-de-defraudaci-n-tributaria/>

4.- Amaya, S. (s.f.). *Culpabilidad Cuestionario Penal*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/165925377/CULPABILIDAD-CUESTIONARIO-PENAL4-1>

5.- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal, Parte general*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.

6.- Caro, D., & Reyna, L. (2016). *Derecho Penal Económico, Tomo I*. Lima: Jurista Editores.

7.- Castillo, C. (2016). *La salud pública como bien jurídico penal de naturaleza colectiva y los delitos de peligro como técnica de tipificación*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

8.-CASTRO OLAECHEA, Nelly. "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS". Artículo estudiantil. 08-2011. USMP.

9.- Collado, R. (2016). *Empresas Criminales*. Santiago de Chile: Editorial Thomson Reuters.

10.- Comisión Legislativa Nacional de Venezuela. (2000). *Código Penal de Venezuela del 20 de octubre de 2000*. Gaceta Oficial N° 5.494. Caracas, Venezuela.

11.- Congreso de la República de Colombia. (1991). *Decreto Legislativo 635 del 3 de abril de 1991*. [Por la cual se expide el Código Penal]. Lima, Perú.

12.- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1474 del 12 de julio de 2011*. [Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública]. Bogotá, D.C., Colombia.

13.- Congreso de la República del Perú. (2016). *Ley 30424 del 21 de abril de 2016*. [Ley que regula la responsabilidad administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional]. Lima, Perú.

14.- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia 154 del 29 de febrero de 2016*. Sala Segunda del Tribunal Supremo; MP.: José Manuel Maza Martín. Madrid, España.

15.- *Enciclopedia Jurídica*. (s.f.). *Responsabilidad criminal*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-criminal/responsabilidad-criminal.htm>

16.- *Feverbach, P. (1812). Lebrburch des gemeinen in Deutchland Gultiern peinlichen recht*. Nueva York: G.F. Heyes.

17.- *García, P. (2007). Derecho penal económico. Parte general. Tomo I*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

18.- *García, P. (2008). Acerca de la Función de la Pena*. Obtenido de Artículos: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf

19.- *Gonzales Campos, Robinson Octavio. "Concepción de la culpabilidad para el Perú". Tesis Doctoral Universidad Mayor de San Marcos. Lima-2006*

20.- *Gracia, L. (2007). Modernización del Derecho Penal y Derecho Penal del Enemigo. Lima: Editorial Idemsa.*

21.- *Hernández, H. (2011). Delitos financieros y política criminal. Escenarios. 9 (1), 96-110.*

22.- *Jefatura del Estado. (2010). Ley Orgánica 5 del 22 de junio de 2010. BOE núm. 152. [Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal] . Madrid, España.*

23.- *Juárez, Y. (2017). Responsabilidad penal de la Persona Jurídica en la implementación de la política económica del derecho en el delito de lavado de activos. Obtenido de Penal: <http://legis.pe/cual-es-responsabilidad-penal-persona-juridica-implementacion-politica-economica-derecho-delito-lavado-activos/>*

24.- *Kant, I. (2005). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Editorial Marcial Ponds.*

25.- *Lamas, L. (1996). Derecho penal Económico, doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Ediciones Jurídicas: Lima.*

26.- *MARTINEZ BLANCO, Antonio. "Derecho eclesiástico del Estado". Volumen I. editorial TECNOS 1994.*

27.- *Mestre, A. (1930). Las personas morales y su responsabilidad penal: asociaciones, corporaciones, sindicatos. Madrid: GONGORA.*

28.- *Mir Puig, S. (2007). Introducción a las bases del Derecho Penal, 2da edición. Madrid: Editorial B de F.*

29.- *Mundaca, A. (2013). Teoría del delito. Obtenido de <http://estudiarderechoeslamejoropcion.blogspot.com.co/2013/10/teoria-del-delito.html>*

30.- Paredes, E. (2007). *Los Delitos Tributarios en el Perú: aspectos sustantivos y procesales*. Lima : Editorial Cultural Cuzco.

31.- Pérez, J. (2014). *Sistema de atribución de Responsabilidad Penal a las personas jurídicas*. Madrid: Dykinson, S.L.

32.- ACUERDO PLENARIO N° 7-2009/CJ-116 CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL. ART. 116° TUO LOPJ

33.- *Presidencia de la República del Perú*. (1996). *Decreto Legislativo 813 del 12 de abril de 1996. [Por la cual se expide la Ley Penal Tributaria]*. Lima, Perú.

34.-Ramos Arenazo, José Antonio. “Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica (Perú)”

35.- Santis, L. (2012). *El cohecho y la ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

36.- Silva, D. (2005). *El delito de defraudación tributaria con especial referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. *Revista De La Facultad De Derecho*. (10), 33-69.

37.- Villegas, H. (2001). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, 7ma edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

38.- Yacobucci, J. (2005). *Los desafíos del derecho penal en el siglo XXI: libro homenaje al professor Dr. Günther Jakobs*. Madrid: ARA Editores.

39.- Yon, R., & Sánchez, A. (2013). *Análisis Crítico de la Política Criminal y del tipo de injusto del delito Fiscal en el Perú*. *Thēmis: Revista de Derecho*. (64), 233-254.

40.- Zugaldía, J., & Marín, E. (2015). *Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en Latinoamérica y en España*. Madrid: Editorial Thomson Reuters Aranzadi.

41.-Zuñiga Rodriguez, Laura. “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” *Gaceta penal- Lima*. Editorial Gaceta Jurídica. Mayo 2010

